



Dirección General
Jefatura de Unidad de Transparencia

**ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN GENERAL
ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENACE 2024**

En la Ciudad de México siendo las 12:00 horas del día 18 de abril de 2024, se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia de este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, a fin de celebrar la Séptima Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE correspondiente al ejercicio 2024, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, fracción I, 11, fracción I, 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 09 de mayo del 2016. Lo anterior, en atención al siguiente: -----

Orden del día-----

1. Lista de asistencia y verificación del quórum legal para sesionar. -----
2. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día. -----
3. Presentación del Informe General de las solicitudes de información atendidas y en proceso ante el CENACE del trimestre correspondiente del 01 de enero al 31 de marzo de 2024. -----
4. Presentación del Informe General de los recursos de revisión interpuestos ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) en contra de respuestas a solicitudes de información atendidas por el CENACE del trimestre correspondiente del 01 de enero al 31 de marzo de 2024. -----
5. Presentación y, en su caso, aprobación de la propuesta de la actualización y remisión de información del primer trimestre 2024 del CENACE y del Fondo de Capital de Trabajo del MEM para la elaboración del informe anual de actividades del INAI (INAI FICS). -----
6. Presentación del Informe del estatus que guarda el cumplimiento de la carga de las obligaciones de transparencia en el SIPOT del CENACE y del Fondo de Capital de Trabajo del MEM. -----
7. Presentación, y en su caso, aprobación del proyecto de resolución con relación a la emisión de versiones públicas de la información sobre los resultados de los procedimientos de adquisiciones y/o servicios de las Gerencias de Control Regional, Centro Nacional, Centro Alterno y la Unidad de Adquisiciones y Servicios del CENACE, correspondiente al 1er. Trimestre 2024, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXVIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----



[Handwritten signature in blue ink]



8. Asuntos Generales. -----

8.1. Valoración y resolución de clasificación para respuesta a la solicitud de información con folio 331002624000111 (RESERVADA/CONFIDENCIAL). -----

8.2. Se haga del conocimiento del Director General del CENACE de los acuerdos tomados en esta sesión del Comité de Transparencia. -----

En desahogo de los puntos listados en el orden del día, la Presidenta del Comité de Transparencia del CENACE hizo constar: -----

1. Lista de asistencia y verificación del quórum legal para sesionar. -----

Los asistentes a la Séptima Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2024 fueron: la Lic. Laura Cecilia Olivera Salazar, Jefa de Unidad de Transparencia, en su carácter de Presidenta del Comité de Transparencia; el Mtro. Francisco Fernández Ortega, Titular del Órgano Interno de Control en el CENACE; el Lic. Edgar Acuña Rau, Subdirector de Administración y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; y, en su carácter de Secretario Técnico, el Lic. Fernando Flores Maldonado, Jefe de Departamento de la Unidad de Transparencia. -----

Por lo anterior, se determinó que existió quorum legal para sesionar y se declaró el inicio de la sesión. -----

2. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día. -----

La Presidenta del Comité de Transparencia del CENACE, previa lectura del orden del día, lo sometió a consideración de los integrantes del órgano colegiado. -----

No existiendo manifestación en contrario por parte de los Integrantes del Comité de Transparencia, ni tampoco asunto adicional a los establecidos en el orden del día, se emitió el siguiente acuerdo: -----

ACUERDO/CT/ORD07/001/2024. Se aprueba por Unanimidad el Orden del día para la Séptima Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2024. -----

3. Presentación del Informe General de las solicitudes de información atendidas y en proceso ante el CENACE del trimestre correspondiente del 01 de enero al 31 de marzo de 2024. ----

En desahogo de este orden del día, la Jefa de Unidad de Transparencia, hizo del conocimiento de los integrantes del Comité lo siguiente: -----

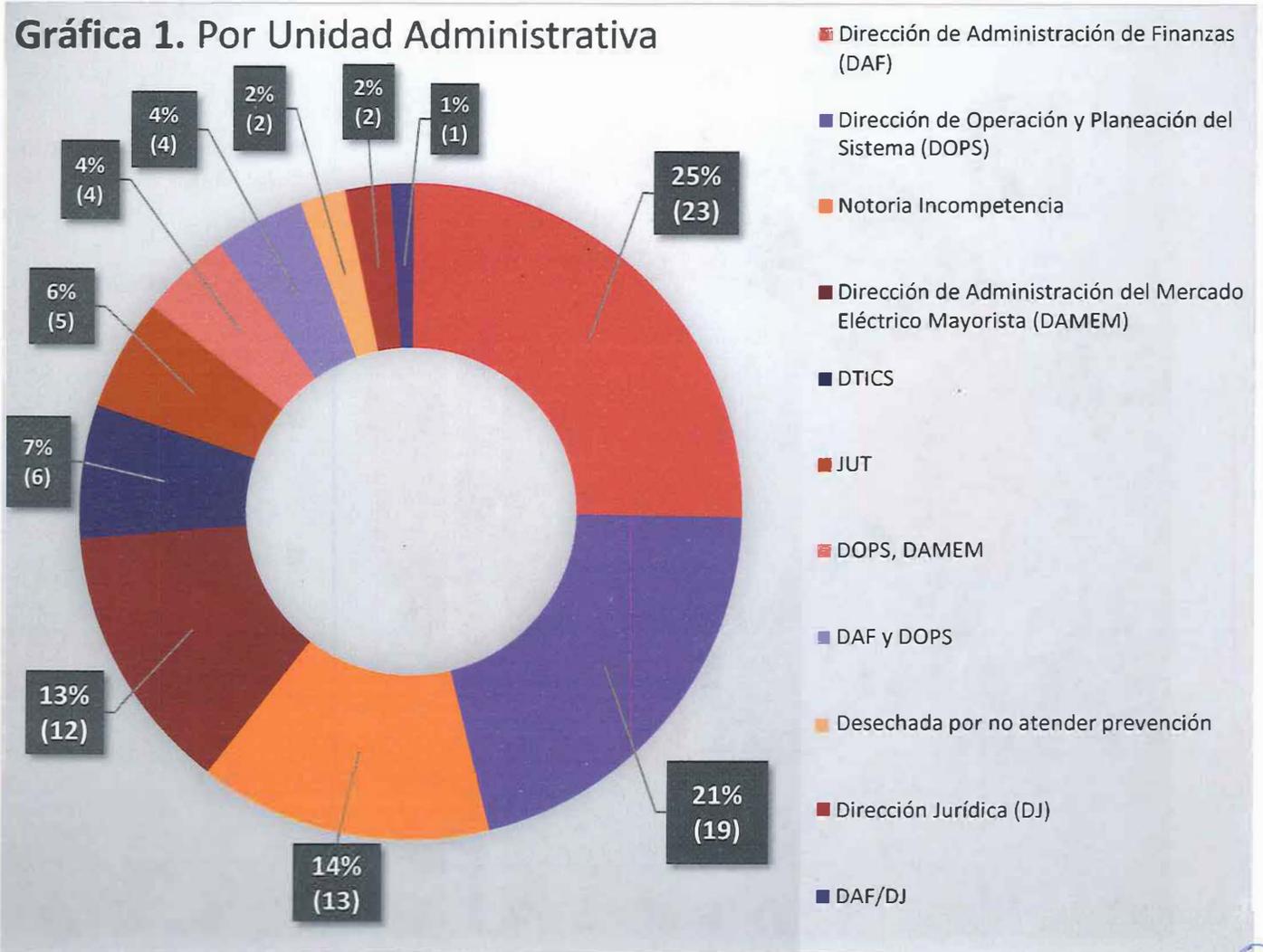


[Handwritten signatures and marks in blue ink on the right margin]



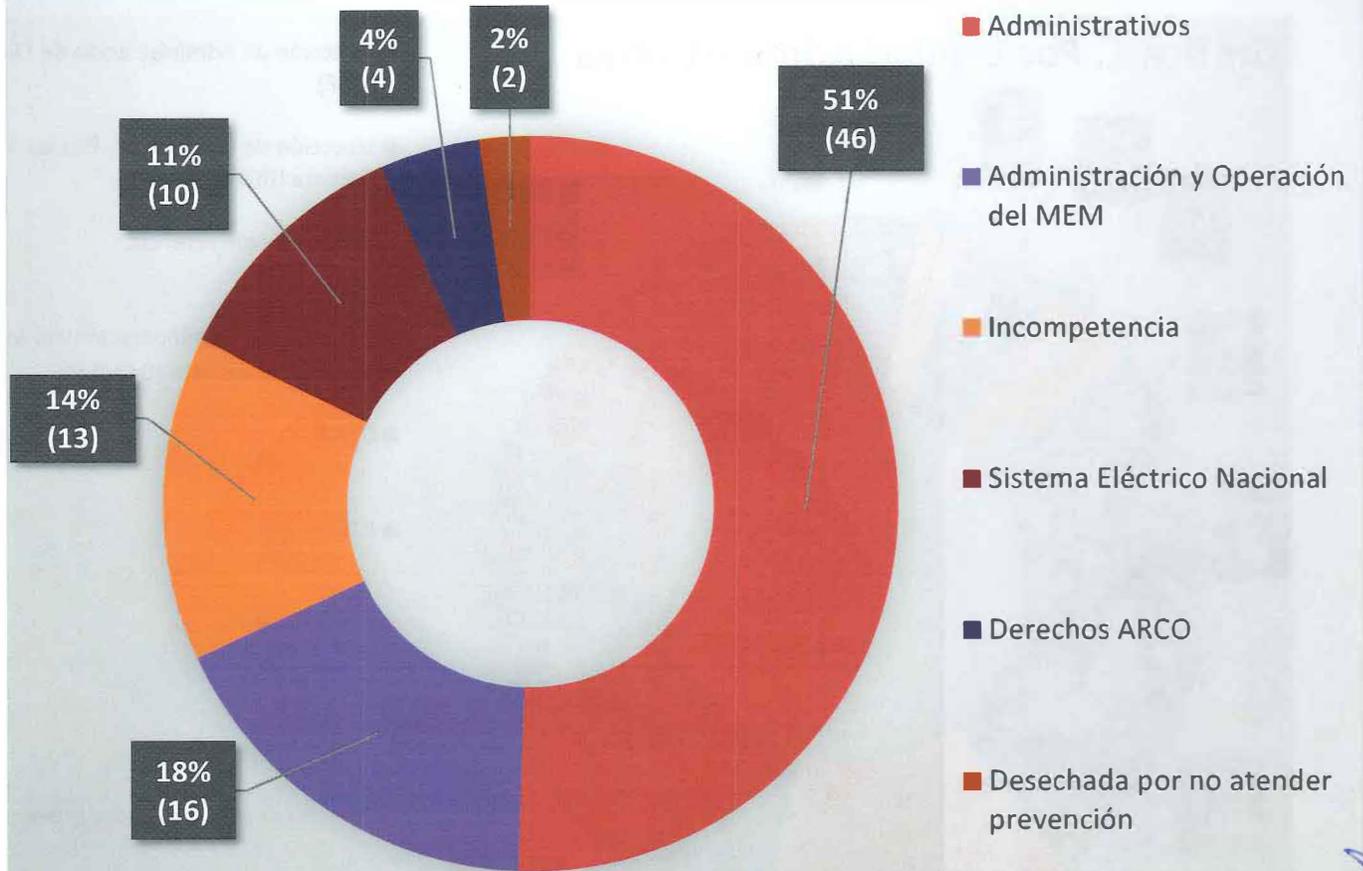
Del 01 de enero al 31 de marzo del 2024 a través del ejercicio del derecho de acceso a la información, se recibieron en la Unidad de Transparencia del CENACE un total de **91 solicitudes de información**, de las cuales se tienen los datos siguientes: -----

Gráfica 1. Por Unidad Administrativa





Gráfica 2. Por Temas Recurrentes

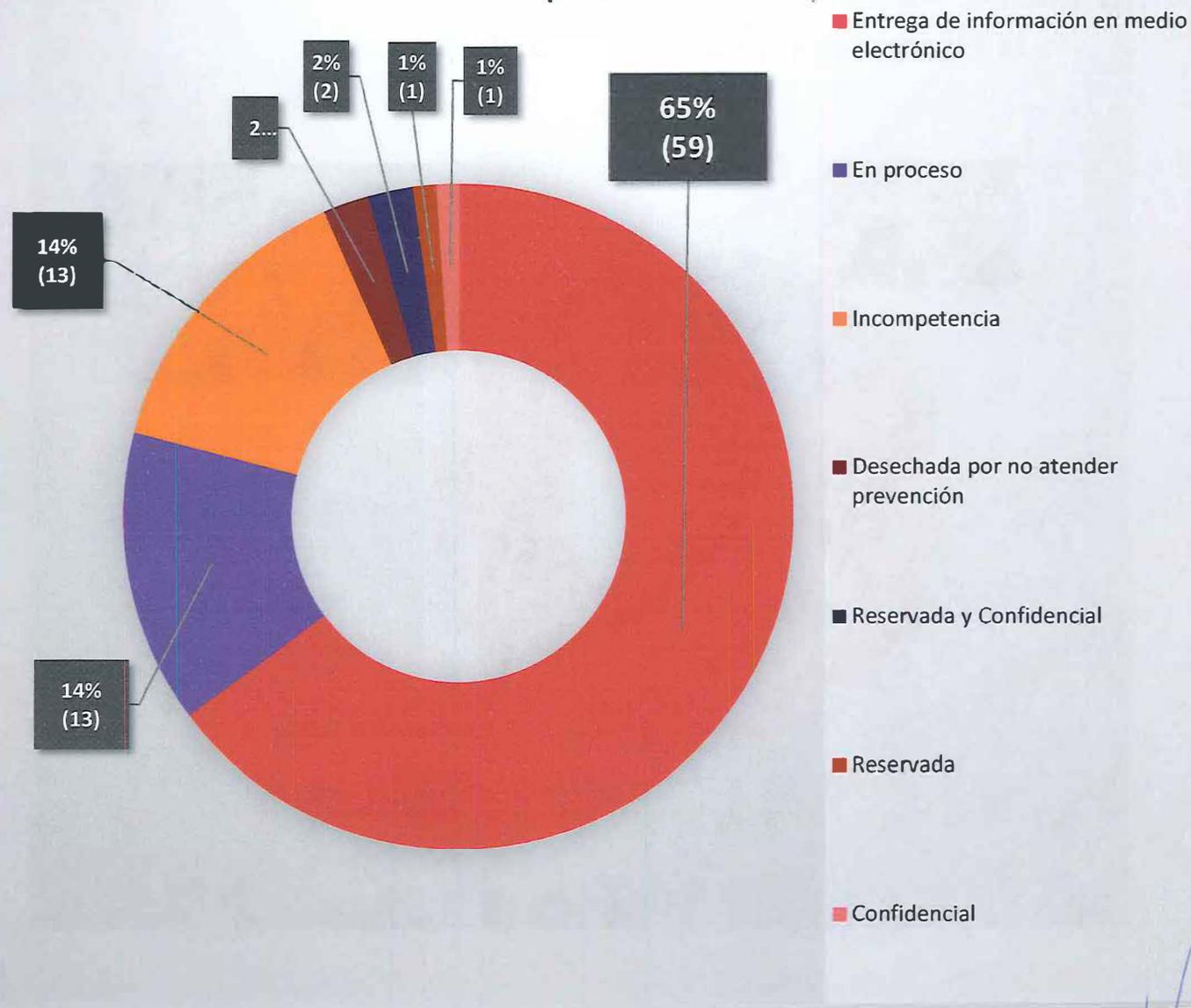


[Handwritten signature]



- Del total de las **91** solicitudes de información, en el periodo reportado, **78*** se han atendido por la Unidad de Transparencia en coordinación con las Unidades Administrativas competentes y con aprobación, en su caso, del Comité de Transparencia, de acuerdo con la siguiente tabla: -----

Gráfica 3. Por Modalidad de respuesta



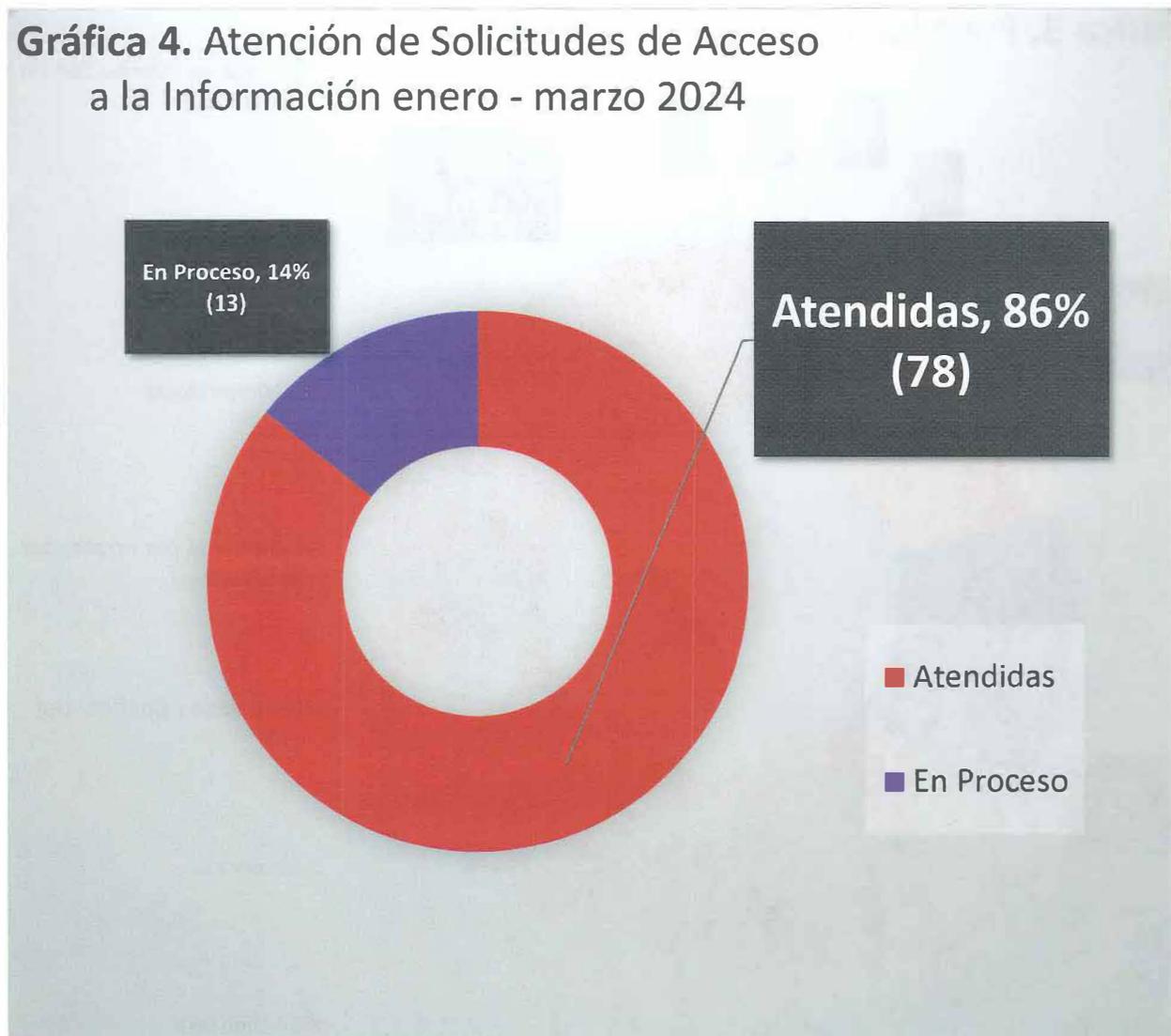
[Handwritten signatures and marks in blue ink]



* **Únicamente 13 de las solicitudes de información** ingresadas en el periodo reportado quedaron pendientes de atención, las cuales se encuentran dentro del plazo de atención contemplado en la LFTAIP. -----

En ese sentido, **se atendieron el 86%** de las solicitudes de información ingresadas al CENACE. -----

Gráfica 4. Atención de Solicitudes de Acceso a la Información enero - marzo 2024



[Handwritten signature]



Finalmente, en el periodo reportado el Comité de Transparencia del CENACE sesionó en 4 ocasiones para poder dar atención a solicitudes de acceso a la información que son de su competencia, es decir: -----

- Ampliaciones de Plazo.
- Clasificación de información en su modalidad de Confidencial.
- Clasificación de información en su modalidad de Reservada.
- Aprobación de Versiones Públicas para cumplimiento de obligaciones de transparencia.

Expuesto lo anterior, se sometió a consideración de los Integrantes del Comité de Transparencia el punto de referencia, sin que existieran comentarios adicionales al respecto, por lo que se emitió el siguiente acuerdo: ---

ACUERDO/CT/ORD07/002/2024. Se tiene por presentado el Informe General de las solicitudes de información atendidas y en proceso ante el CENACE del trimestre correspondiente del 01 de enero al 31 de marzo de 2024. -----

4. Presentación del Informe General de los recursos de revisión interpuestos ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) en contra de respuestas a solicitudes de información atendidas por el CENACE del trimestre correspondiente del 01 de enero al 31 de marzo de 2024. -----

En desahogo de este orden del día, la Jefa de Unidad de Transparencia, hizo del conocimiento de los integrantes del Comité lo siguiente: -----

- En el periodo que se informa se recibió **1 Recurso de Revisión**, en donde como agravio y a consideración del recurrente no se dio respuesta en los términos requeridos a la solicitud de información, con el resultado siguiente: -----

No.	Folio de solicitud	Sentido del Recurso de revisión
1	<p>Solicitud. 331002624000039</p> <p>Recurso de Revisión RRA 3130/24</p> <p>Ponencia: Comisionada Norma Julieta del Río Venegas</p>	<p>SOLICITUD. Se requirió información relacionada con el tema de Archivos, en específico, sobre la totalidad tanto de transferencias primarias, así como transferencias secundarias que ha realizado dicho sujeto obligado desde la fecha de su creación.</p> <p>RESPUESTA. Se manifestó que derivado de que el Archivo de Concentración de este Organismo Público Descentralizado se encuentra en implementación, a la fecha no se han realizado transferencias primarias y, en consecuencia, tampoco secundarias.</p>



[Handwritten signatures and marks in blue ink]



	<p>EN PROCESO. El recurrente se quejó de no es posible que no hayan realizado transferencias, ya que dicho sujeto obligado se creó desde el 2014.</p> <p>Se rindieron Alegatos del CENACE. Asimismo, se remitieron al INAI y al solicitante el PADA 2024 y la Minuta de Trabajo de fecha primero de diciembre de 2023 del Grupo Interdisciplinario en materia de Archivos, en donde se establece que el CENACE se encuentra en el proceso de implementación del Archivo de Concentración.</p> <p>Se solicitó al INAI la confirmación de la respuesta impugnada.</p> <p>Actualmente el Recurso se encuentra en proceso de substanciación por parte del INAI.</p>
--	--

Asimismo, expuso los recursos de revisión que actualmente se encuentran en trámite en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

No.	Folio de solicitud	Sentido del Recurso de revisión
1	<p>Solicitud. 331002622000336</p> <p>Recurso de Revisión RRA 20689/22</p> <p>Ponencia: Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas</p>	<p>RESUELTO. El INAI determinó MODIFICAR la respuesta emitida y se instruyó a efecto de que se proporcione la información relativa a los precios del Protocolo Correctivo 2022.</p> <p>Se interpuso por conducto de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, Recurso de Revisión ante la SCJN por cuestiones de Seguridad Nacional.</p> <p>En la 08 de febrero del 2024, la SCJN a través de su Pleno discutió y determinó en el Recurso de Revisión que los precios del Protocolo Correctivo 2022 debería darse a conocer al particular, por lo que determinó Confirmar la resolución del INAI.</p> <p>Actualmente dicha resolución no ha sido formalmente notificada al CENACE, por lo que continúan surtiéndose los efectos de la suspensión de la resolución recurrida, a efecto de que no se dé cumplimiento a la resolución del INAI.</p>
2	<p>Solicitud. 331002623000317</p> <p>Recurso de Revisión</p>	<p>RESUELTO. El INAI determinó REVOCAR la respuesta emitida y se instruyó a efecto de que se entregue a la persona solicitante, los Estados Operativos del Sistema Eléctrico Nacional (Condiciones</p>

↙

↕

0

↘



	<p>RRA 13896/23</p> <p>Ponencia: Comisionada Norma Julieta del Río Venegas</p>	<p>operativas del SEN) al 30 de agosto de 2023, detallando - No. de nota, - Fecha de publicación en el Sistema de Información de Mercado, - Sistema Interconectado (SIN, SICBC, SIBCS, SIM), - Gerencia de Control Regional en la que se declaró el Estado Operativo correspondiente (en caso de que el Estado Operativo involucre a varias GCR, señalarlo), - Zonas (s) (dentro de la GCR correspondiente), o zonas de las GCR involucradas, - Estado Operativo, - Causas asociadas al Estado Operativo declarado, y - Fecha y hora de inicio, de conformidad con el Criterio OP – 6, de las Disposiciones Administrativas de Carácter General que contienen los criterios de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional: Código de Red.</p> <p>Se interpuso por conducto de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, Recurso de Revisión ante la SCJN por cuestiones de Seguridad Nacional.</p> <p>Actualmente dicho Recurso fue admitido por la SCJN y se concedió la suspensión de la resolución recurrida, a efecto de que no se dé cumplimiento a la resolución del INAI hasta que resuelva el máximo tribunal.</p>
--	---	---

Expuesto lo anterior, se sometió a consideración de los Integrantes del Comité de Transparencia el punto de referencia, sin que existieran comentarios adicionales al respecto, por lo que se emitió el siguiente acuerdo: ---

ACUERDO/CT/ORD07/003/2024. Se tiene por presentado el Informe General de los recursos de revisión interpuestos ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) en contra de respuestas a solicitudes de información atendidas por el CENACE del trimestre correspondiente del 01 de enero al 31 de marzo de 2024. -----

5. Presentación y, en su caso, aprobación de la propuesta de la actualización y remisión de información del primer trimestre 2024 del CENACE y del Fondo de Capital de Trabajo del MEM para la elaboración del informe anual de actividades del INAI (INAI FICS). -----

En desahogo de este orden del día, la Jefa de Unidad de Transparencia, hizo del conocimiento de los integrantes del Comité lo siguiente: -----

De conformidad con lo establecido en el artículo 6º, apartado A, fracción VIII, párrafo 12 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 41 fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como en el 21 fracción XII con relación al 24 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), **el INAI tiene la obligación de elaborar un informe anual de actividades y de evaluación general del acceso a la información pública del país,**

[Handwritten signatures and marks in blue ink on the right margin]





tomando como base los datos proporcionados por cada uno de los sujetos obligados. El informe en mención se deberá presentar ante el Senado de la República dentro de la segunda quincena del mes de enero de cada año.

El 12 de febrero de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos para recabar la información de los sujetos obligados que permitan elaborar los informes anuales* (en adelante los Lineamientos), documento en el cual el Órgano Garante establece los procedimientos, plazos y formatos para regular la forma de recabar la información de los sujetos obligados y las directrices para la elaboración del informe anual. -----

Derivado de lo anterior, y con la finalidad de cumplir en tiempo y forma con el marco legal aplicable se actualizaron los formatos establecidos por el INAI, con la información a la que se refieren las fracciones IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI del numeral Tercero de los Lineamientos, relativa al **primer trimestre de 2024** y que consisten en lo siguiente: -----

• **CENACE**

Fracción	Contenido	Estatus
IV	Reporte de las temáticas desglosadas por subtema	Aplica
VIII	El total y estado que guardan las denuncias y solicitudes de intervención formuladas por el INAI ante el Órgano Interno de Control en el CENACE.	No Aplica, por no existir información.
IX	Directorio del Comité y de la Unidad de Transparencia.	Aplica
X	Reporte de trabajo realizado por el Comité de Transparencia.	Aplica
XI	Número de expedientes desclasificados.	Aplica
XII	Reporte detallado sobre actividades y campañas de capacitación realizadas en el CENACE.	No Aplica, por no existir información.
XIII	Denuncias, quejas o solicitudes de intervención formuladas por el Comité de Transparencia al Órgano Interno de Control en el CENACE.	No Aplica, por no existir información.
XIV	Reporte detallado de las acciones, mecanismos y políticas que, en su caso, hayan sido emprendidas tanto por el Comité como por la Unidad de Transparencia, en favor de la transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.	Aplica
XV	Descripción de las dificultades administrativas, normativas y operativas presentadas en el cumplimiento de las disposiciones en materia de transparencia.	Aplica
XVI	Los datos y la información adicional que se consideren relevantes.	No Aplica, por no existir información.



• **FONDO DE CAPITAL DE TRABAJO DEL MEM**

Fracción	Contenido	Estatus
IV	Reporte de las temáticas desglosadas por subtema	Aplica
VIII	El total y estado que guardan las denuncias y solicitudes de intervención formuladas por el INAI ante el Órgano Interno de Control en el Fondo de Capital de Trabajo del CENACE.	No Aplica, por no existir información.
IX	Directorio del Comité y de la Unidad de Transparencia.	Aplica
X	Reporte de trabajo realizado por el Comité de Transparencia.	No Aplica, por no existir información.
XI	Número de expedientes desclasificados.	No Aplica, por no existir información.
XII	Reporte detallado sobre actividades y campañas de capacitación realizadas en el Fondo de Capital de Trabajo del CENACE.	No Aplica, por no existir información.
XIII	Denuncias, quejas o solicitudes de intervención formuladas por el Comité de Transparencia al Órgano Interno de Control en el Fondo de Capital de Trabajo del CENACE.	No Aplica, por no existir información.
XIV	Reporte detallado de las acciones, mecanismos y políticas que, en su caso, hayan sido emprendidas tanto por el Comité como por la Unidad de Transparencia, en favor de la transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.	Aplica
XV	Descripción de las dificultades administrativas, normativas y operativas presentadas en el cumplimiento de las disposiciones en materia de transparencia.	Aplica
XVI	Los datos y la información adicional que se consideren relevantes.	No Aplica, por no existir información.

[Handwritten signature]

Finalmente, se hace de su conocimiento que los formatos en cita se remitieron al INAI vía Herramienta de Comunicación y correo electrónico, dando así cumplimiento a la normatividad de la materia y al oficio INAI/SAI-DGE/048/2024, de fecha 21 de marzo del 2024. -----

Expuesto lo anterior, se sometió a consideración de los Integrantes del Comité de Transparencia el punto de referencia, sin que existieran comentarios adicionales al respecto, por lo que se emitió el siguiente acuerdo: ---

[Large handwritten signature]





ACUERDO/CT/ORD07/004/2024. Se tiene por presentada y aprobada la propuesta de la actualización y remisión de información del primer trimestre 2024 del CENACE y del Fondo de Capital de Trabajo del MEM para la elaboración del informe anual de actividades del INAI (INAI FICS). -----

6. Presentación del Informe del estatus que guarda el cumplimiento de la carga de las obligaciones de transparencia en el SIPOT del CENACE y del Fondo de Capital de Trabajo del MEM. -----

En desahogo de este orden del día, la Jefa de Unidad de Transparencia, hizo del conocimiento de los integrantes del Comité lo siguiente: -----

De conformidad con lo establecido en las fracciones I, II, III, IV y VIII del numeral Décimo de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Lineamientos Técnicos)¹, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia se hace de su conocimiento que la información con corte al **cuarto trimestre del ejercicio 2023**, se encuentra actualizada en el SIPOT conforme a lo siguiente:

CENACE

Alcance	Estatus
47 fracciones genéricas de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	Cargado
Obligaciones específicas del artículo 71 de la General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	Cargado
Obligaciones de los artículos 68, 69, 74, 75 y 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública	Cargado

FONDO DE CAPITAL DE TRABAJO (MEM)

Alcance	Estatus
8 fracciones específicas del artículo 77 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	Cargado

¹ <https://www.cenace.gob.mx/Docs/Transparencia/Normatividad/07.%20Lineamientos%20Técnicos%20Generales.pdf>





Obligaciones generales del artículo 68 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública	Cargado
---	---------

Asimismo, se informa que a través del oficio INAI/SAI/0179/2024 del 28 de febrero de 2024, la Secretaría de Acceso a la Información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), señaló que la verificación vinculante 2024 las obligaciones de transparencia establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el Título Tercero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se llevará a cabo a partir del **6 de mayo y hasta el 18 de diciembre de 2024**.

Es importante resaltar que el 12 de marzo de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **ACUERDO ACT-PUB/14/02/2024.13** mediante el cual se modifica el diverso ACT-PUB/30/03/2023.18 relativo al Programa Anual de Verificación y Acompañamiento Institucional para el cumplimiento de las obligaciones en materia de acceso a la información y transparencia por parte de los sujetos obligados del ámbito federal, correspondiente al ejercicio 2024².

De igual forma, es relevante señalar que el 29 de enero de 2024, se presentó el *Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales mediante el cual se aprueba la reforma a los "Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia*.³

Finalmente, se hace del conocimiento de este órgano colegiado que, de conformidad con los plazos establecidos en los Lineamientos Técnicos, actualmente esta Unidad de Transparencia se encuentra coordinando y brindando acompañamiento y asesoría a las áreas responsables de la información conforme a la tabla de aplicabilidad del CENACE, a efecto de actualizar en el SIPOT **la información correspondiente al primer trimestre de 2024, misma que está siendo cargada durante el mes de abril del 2024**. -----

Expuesto lo anterior, se sometió a consideración de los Integrantes del Comité de Transparencia el punto de referencia, sin que existieran comentarios adicionales al respecto, por lo que se emitió el siguiente acuerdo: ---

ACUERDO/CT/ORD07/005/2024. Se tiene por presentado el Informe del estatus que guarda el cumplimiento de la carga de las obligaciones de transparencia en el SIPOT del CENACE y del Fondo de Capital de Trabajo del MEM. -----

² https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5719891&fecha=12/03/2024#qsc.tab=0

³ <https://www.cenace.gob.mx/Docs/Transparencia/Normatividad/07.1%20Lineamientos%20tecnicos%20Generales%20nueva%20reforma%2020241.pdf>





7. Presentación, y en su caso, aprobación del proyecto de resolución con relación a la emisión de versiones públicas de la información sobre los resultados de los procedimientos de adquisiciones y/o servicios de las Gerencias de Control Regional, Centro Nacional, Centro Alterno y la Unidad de Adquisiciones y Servicios del CENACE, correspondiente al 1er. Trimestre 2024, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXVIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

En desahogo de este orden del día, la Jefa de Unidad de Transparencia, hizo del conocimiento de los integrantes del Comité el proyecto de resolución con respecto a confirmar la emisión de versiones públicas de la información sobre los resultados de adquisiciones de los Departamentos de Abastecimientos de las Gerencias de Control Regional Baja California, Peninsular, Central, Norte, Noreste, Noroeste, Occidental, Oriental, Gerencia del Centro Nacional, Centro Alterno y la Jefatura de Unidad de Adquisiciones y Servicios del CENACE para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

En ese sentido, los integrantes del Comité de Transparencia aprobaron la propuesta que se sometió a su consideración, en la cual determinaron: -----

RESUELVE

PRIMERO. *Por las razones expuestas en el Considerando Tercero, de la presente resolución y, en relación con la información de la cual se debe realizar versión pública a efecto de cumplir con la obligación de transparencia establecida en el artículo 70 fracción XXVIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo previsto en los artículos 64 y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia del CENACE confirma la clasificación de la información como confidencial, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP y 113 fracciones I y III de la LFTAIP, así como en relación con las fracciones I y II del numeral Trigésimo octavo y fracción I del numeral Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en virtud de que los documentos antes citados contienen datos personales de personas físicas identificadas o identificables y datos bancarios de proveedores que se encuentran en los archivos de contratos, y facturas de los procedimientos de adquisiciones efectuados por los Departamentos de Abastecimientos de las Gerencias de Control Regional Baja California, Peninsular, Central, Norte, Noreste, Noroeste, Occidental, Oriental, Gerencia del Centro Nacional, Centro Alterno y la Jefatura de Unidad de Adquisiciones y Servicios del CENACE, para el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de marzo de 2024.*

SEGUNDO. *Se instruye a los Departamentos de Abastecimientos de las Gerencias de Control Regional Baja California, Peninsular, Central, Norte, Noreste, Noroeste, Occidental, Oriental,*



Gerencia del Centro Nacional, Centro Alterno y la Jefatura de Unidad de Adquisiciones y Servicios del CENACE, a elaborar las versiones públicas de los archivos mencionados en la presente, a efecto de cumplir con publicación de información en la Plataforma Nacional de Transparencia de la obligación de transparencia establecida en la fracción XXVIII del Artículo 70 de la LGTAIP.

TERCERO. Finalmente, a través de la Unidad de Transparencia, hágase del conocimiento de los Departamentos de Abastecimientos de las Gerencias de Control Regional Baja California, Peninsular, Central, Norte, Noreste, Noroeste, Occidental, Oriental, Gerencia del Centro Nacional, Centro Alterno y la Jefatura de Unidad de Adquisiciones y Servicios del CENACE, la resolución determinada por el Comité de Transparencia.

Expuesto lo anterior, se sometió a consideración de los Integrantes del Comité de Transparencia el punto de referencia, sin que existieran comentarios adicionales al respecto, por lo que se emitió el siguiente acuerdo: ---

ACUERDO/CT/ORD07/006/2024. Se tiene por presentado y aprobado el proyecto de resolución con relación a la emisión de versiones públicas de la información sobre los resultados de los procedimientos de adquisiciones y/o servicios de las Gerencias de Control Regional, Centro Nacional, Centro Alterno y la Unidad de Adquisiciones y Servicios del CENACE, correspondiente al 1er. Trimestre 2024, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXVIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

8. Asuntos Generales. -----

En desahogo de este orden del día, la Jefa de Unidad de Transparencia, hizo del conocimiento de los integrantes del Comité lo siguiente: -----

8.1. Valoración y resolución de clasificación para respuesta a la solicitud de información con folio 331002624000111 (RESERVADA/CONFIDENCIAL). -----

La Jefa de Unidad de Transparencia, sometió a consideración y, en su caso, aprobación de los integrantes del Comité de Transparencia, el proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación como reservada y confidencial, de la información requerida en la solicitud con número de folio **331002624000111**, en la cual se requirió medularmente lo siguiente: *Favor de compartir todos los contratos suscritos por el Centro Nacional de Energía (CENACE) para la compra y venta de productos asociados a la aplicación del Protocolo Correctivo en el Sistema Eléctrico de Baja California, en 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, que permita conocer el nombre del vendedor y el precio de la adquisición de los productos (potencia y energía) objeto de los citados contratos.* -----



[Handwritten signatures and marks in blue ink on the right margin]



En ese sentido, los integrantes del Comité de Transparencia aprobaron la propuesta que se sometió a su consideración, en la cual determinaron: -----

RESUELVE

PRIMERO. – Por las razones expuestas en los Considerandos Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto de la presente resolución, se **confirma** la clasificación de la información requerida en el folio **331002624000111**, en su modalidad de:

- **Reservada** por comprometer la Seguridad Nacional, de conformidad con el artículo artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **Confidencial** por secreto industrial y comercial, ello de acuerdo con los supuestos previstos en el artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Aunado a lo anterior, la documentación solicitada contiene datos personales susceptibles de clasificarse en términos del artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información; y, artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-SISAI 2.0.

8.2. Se haga del conocimiento del Director General del CENACE de los acuerdos tomados en esta sesión del Comité de Transparencia. -----

Expuesto lo anterior, se sometieron a consideración de los Integrantes del Comité de Transparencia, los puntos de referencia, sin que existieran comentarios adicionales al respecto, por lo que se emitió el siguiente acuerdo:

ACUERDO/CT/ORD07/007/2024. Se tiene por presentado y aprobado el proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación como reservada y confidencial, de la información requerida en la solicitud con número de folio **331002624000111**, en la cual se requirió medularmente lo siguiente: *Favor de compartir todos los contratos suscritos por el Centro Nacional de Energía (CENACE) para la compra y venta de productos asociados a la aplicación del Protocolo Correctivo en el Sistema Eléctrico de Baja California, en 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, que permita conocer el nombre del vendedor y el precio de la adquisición de los productos (potencia y energía) objeto de los citados contratos.* -----





Asimismo, se ordena se hagan del conocimiento del Director General del CENACE los acuerdos tomados en esta sesión del Comité de Transparencia. -----

No habiendo más asuntos que tratar, quedan los integrantes del Comité de Transparencia debidamente enterados de los Acuerdos e Informes descritos en esta acta, aprobada al término de la sesión, dándose por terminada a las 12:40 horas del día de su inicio, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron en la misma, para los efectos legales a los que haya lugar. -----

INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENACE

**LIC. LAURA CECILIA OLIVERA SALAZAR,
INTEGRANTE PROPIETARIA, PRESIDENTA Y
JEFA DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

**MTRO. FRANCISCO FERNÁNDEZ ORTEGA,
INTEGRANTE PROPIETARIO Y TITULAR
DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN EL CENACE**

**LIC. EDGAR ACUÑA RAU, INTEGRANTE
PROPIETARIO, SUBDIRECTOR DE
ADMINISTRACIÓN Y RESPONSABLE DEL
ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**LIC. FERNANDO FLORES MALDONADO,
SECRETARIO TÉCNICO Y
JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

Esta foja corresponde a la Séptima Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2024.





CENACE[®]

CENTRO NACIONAL DE
CONTROL DE ENERGÍA

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la
Información Pública

Resolución del Comité de Transparencia

No. de Sesión	Séptima
----------------------	---------

Asunto: Emisión de versiones públicas de la información sobre los resultados de adquisiciones de los Departamentos de Abastecimientos de las Gerencias de Control Regional Baja California, Peninsular, Central, Norte, Noreste, Noroeste, Occidental, Oriental, Gerencia del Centro Nacional, Centro Alterno y la Jefatura de Unidad de Adquisiciones y Servicios del CENACE para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	
Lugar:	Ciudad de México
Fecha de sesión	18/04/2024

VISTO, lo establecido en la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información (LGTAIP), se formula la presente resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

1.- OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA. En el artículo 70 de la LGTAIP, se establece lo siguiente:

"En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXVIII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

- 1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
- 2. Los nombres de los participantes o invitados;*
- 3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;*
- 4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;*
- 5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;*
- 6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;*
- 7. El contrato y, en su caso, sus anexos;*
- 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
- 9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;*
- 10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;*
- 11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;*
- 12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;*
- 13. El convenio de terminación, y*
- 14. El finiquito;*

b) De las adjudicaciones directas:

- 1. La propuesta enviada por el participante;*
- 2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
- 3. La autorización del ejercicio de la opción;*
- 4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;*
- 5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;*
- 6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;*
- 7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los*



servicios u obra;

8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano ambiental, según corresponda;

9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;

10. El convenio de terminación, y

11. El finiquito;"

Asimismo, en el artículo 68 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se señala: "Los sujetos obligados en el ámbito federal deberán cumplir con las obligaciones de transparencia y poner a disposición el público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, Documentos y políticas e información señalados en el Título Quinto de la Ley General. Al respecto, aquella información particular de la referida en el presente artículo que se ubique en alguno de los supuestos de clasificación señalados en los artículos 110 y 113 de la presente Ley no será objeto de la publicación a que se refiere este mismo artículo; salvo que pueda ser elaborada una versión pública..."

2.- FORMATOS Y CRITERIOS SUSTANTIVOS ESTABLECIDOS EN LOS LINEAMIENTOS TÉCNICOS GENERALES¹.

En los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos), se establecen los criterios que detallan los elementos mínimos de contenido, confiabilidad, actualización y formato que debe cumplir la información que publicarán los sujetos obligados en sus portales de transparencia institucionales y en la Plataforma Nacional, en cumplimiento a las obligaciones de transparencia.

Al respecto, en el numeral Décimo sexto de los citados Lineamientos se establece lo siguiente: "Los Criterios sustantivos de contenido son los elementos mínimos de análisis para identificar cada uno de los datos que integrarán cada registro. Los registros conformarán la base de datos que contenga la información que debe estar y/o está publicada en el portal de transparencia de los sujetos obligados y en la Plataforma Nacional. Para efecto de la verificación que realicen los Organismos garantes, los criterios sustantivos de contenido se darán por cumplidos totalmente únicamente si los criterios adjetivos de actualización cumplen con lo establecido en la Tabla de actualización y conservación de la información y si se cumplen totalmente los criterios de confiabilidad."

Asimismo, en el Anexo I de los Lineamientos Técnicos se menciona cada una de las fracciones del artículo 70 de la LGTAIP, con sus respectivos formatos y criterios. Derivado de lo anterior, dichos lineamientos señalan que en el formato XXVIII los sujetos obligados deben requisitar la información correspondiente a los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, en donde dentro de los criterios sustantivos de contenido, señala lo siguiente:

"Respecto de cada una de las etapas del procedimiento de contratación de licitación pública, invitación a cuando menos tres personas y adjudicación directa se publicarán los siguientes datos:

...

Criterio 57 Hipervínculo al documento del contrato y sus anexos, en versión pública si así corresponde".

3.- CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN Y ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. La fracción III del artículo 98 de la LFTAIP, establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General.

En este sentido, en el numeral Décimo Segundo, fracción XI de los Lineamientos Técnicos, se establece que los sujetos obligados deberán elaborar la versión pública de los documentos o expedientes que se encuentren bajo su resguardo, en caso de que se determine que la información contenida en los mismos actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General, la Ley Federal, la Ley en la materia de cada una de las entidades federativas, en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas aprobados por el Sistema Nacional de Transparencia y, en su caso, con los documentos realizados por el Comité de transparencia del sujeto obligado. Considerando lo anterior, en los criterios en los que se solicite el "Hipervínculo al documento" se publicará la versión pública de los documentos que correspondan en cada caso, el acta del Comité de Transparencia mediante la cual se aprobó dicha versión, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y la lista de los datos eliminados u omitidos.

¹[https://www.cenace.gob.mx/Docs/Transparencia/Normatividad/07.1%20Lineamientos%20tecnicos%20Generales%20\(nueva%20reforma%202024\).pdf](https://www.cenace.gob.mx/Docs/Transparencia/Normatividad/07.1%20Lineamientos%20tecnicos%20Generales%20(nueva%20reforma%202024).pdf)



Asimismo, las directrices para la elaboración de versiones públicas se encuentran establecidas en el Capítulo IX de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados el 15 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación y reformados el 18 de noviembre de 2022. En el numeral Sexagésimo segundo de los Lineamientos antes citados, se establece que las versiones públicas elaboradas por las áreas para efectos de dar cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en los Títulos Quinto de la Ley General, Tercero de la Ley Federal y las análogas de las leyes locales de transparencia, bastará con que sean confirmadas por el Comité de Transparencia, conforme a las disposiciones aplicables para la elaboración de versiones públicas y la debida fundamentación y motivación, contenida en una misma resolución, enlistándolas por número de expediente o dato que identifique al documento que se trate.

Derivado de lo anterior, los Departamentos de Abastecimientos de las Gerencias de Control Regional Baja California, Peninsular, Central, Norte, Noreste, Noroeste, Occidental, Oriental, Gerencia del Centro Nacional, Centro Alterno y la Jefatura de Unidad de Adquisiciones y Servicios del CENACE, ponen a consideración la versión pública de los siguientes documentos relativos a los resultados de los procedimientos de adjudicación directa, licitación pública e invitación restringida que se realizaron en términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Sector Público, correspondientes al primer trimestre 2024 (del 1 de enero al 31 de marzo de 2024), conforme a lo siguiente:

Centro de Trabajo	Nomenclatura del Procedimiento	Objeto	Información por clasificar
Gerencia del Centro Nacional	E-2024-00008378	Mantenimiento preventivo y correctivo a elevador de 450 kg de carga.	• Folio de la credencial para votar del proveedor, (Archivo 2, hoja 3).
	E-2024-00008555	Servicio de mantenimiento de desazolve de registros sanitarios de la Gerencia del Centro Nacional.	• Folio de la credencial para votar del proveedor, (Archivo 2, hoja 3).
	E-2024-00008568	Servicio de mantenimiento preventivo a tinacos y cisternas de la Gerencia del Centro Nacional.	• Folio de la credencial para votar del proveedor, (Archivo 2, hoja 3).
	E-2024-00012460	Adquisición y suministro de agua embotellada purificada.	• Folio de la credencial para votar del proveedor, (Archivo 2, hoja 3).
	E-2024-00017114	Adquisición de lámparas LED.	• Folio de la credencial para votar del proveedor, (Archivo 2, hoja 2).
	E-2024-00019731	Servicio de mantenimiento y mesa de servicio al sistema fijo de supresión de incendio a base de agente FM-200 y al sistema de detección y alarma contra incendio con tableros marca Edwards.	• Folio de la credencial para votar del proveedor, (Archivo 2, hoja 3).
	E-2024-00012372	Servicio integral de jardinería y fumigación para la Gerencia del Centro Nacional del Centro Nacional de Control de Energía	• Folio de la credencial para votar del proveedor, (Archivo 5, hoja 3).
	IA-018TOM992-E4-2022 Partida 7 y 23	Arrendamiento de Equipo de Cómputo 2022-2024	• Cuenta Bancaria, CLABE, nombre de la institución financiera y nombre de persona física. (Archivo 7, hoja 1 a 4).
	IA-018TOM992-E4-2022 Partida 9 y 16	Arrendamiento de Equipo de Cómputo 2022-2024	• Folio de la credencial para votar del proveedor, (Archivo 5, hoja 7).
	IA-18-TOM-018TOM999-N-16-2023	Arrendamiento de Equipo de Cómputo 2023-2025	• Cuenta Bancaria, CLABE, nombre de la institución financiera y nombre de persona física, (Archivo 7, hoja 6 y 7).
Gerencia de Control Regional Oriental	IA-018TOM992-E4-2022 ORIENTAL	Arrendamiento de Equipo de Cómputo 2022-2024	• Cuenta Bancaria, CLABE, nombre de la institución financiera y nombre de persona física, (Archivo 7, hoja 40,41,42,43,44,45 y 53).
	IA-18-TOM-018TOM999-N-16-2023 subpartida 5	Arrendamiento de Equipo de Cómputo 2023-2025	• Cuenta Bancaria, CLABE y nombre de la institución financiera y nombre de persona física, (Archivo 6, hoja 10).
Gerencia de Control Regional Occidental	A-18-TOM-018TOM999-N-16-2023 subpartida 12	Arrendamiento de Equipo de Cómputo 2023-2025	• Nombre de persona física, (Archivo 6, hoja 9).
	AA-18-TOM-018TOM999-N-80-2023	Servicio de reservación, adquisición y entrega de boletos de transportación aéreos nacionales e internacionales	• Nombre de persona física, (Archivo 4, hoja 22 a 25).
	2024-18-TOM-00000148 nuevo	Suministro y entrega de productos para servicio de cafetería	• Cuenta Bancaria, CLABE y nombre de la institución financiera, (Archivo 2, hoja 1).
	AA-18-TOM-018TOM996-N-2-2024 nuevo	Suministro y Entrega de Garrafrones de 20 litros de Agua Purificada 2da	• Folio de la credencial para votar del proveedor, (Archivo 2, hoja 3).
Gerencia de Control Regional Noroeste	IA-018TOM992-E4-2022 PARTIDA 7 Y PARTIDA 23 NOR	Arrendamiento de Equipo de Cómputo 2022-2024 Partida 7 y Partida 23	• Cuenta Bancaria, CLABE y nombre de la institución financiera y nombre de persona física, (Archivo 7, hoja 18 y 19).
	IA-18-TOM-018TOM999-N-16-2023 Subpartida 2	Arrendamiento de Equipo de Cómputo 2023-2025 Subpartida 2	• Cuenta Bancaria, CLABE y nombre de la institución financiera, (Archivo 6, hoja 7 y 8).
	AA-18-TOM-18TOM990-N-5-2024	Servicio de Suministro y Aplicación de Impermeabilizante en azotea de edificio de la Gerencia de Control Regional Noroeste	• Folio de la credencial para votar del proveedor, (Archivo 2, hoja 2).
	AA-18-TOM-18TOM990-N-9-2024	Servicio de Suministro y Aplicación de Puntura en Edificio de la Gerencia de Control Regional Noroeste	• Folio de la credencial para votar del proveedor, (Archivo 2, hoja 2).
	IA-018TOM992-E4-2022	Arrendamiento de Equipo de Cómputo personal y Periféricos	• Cuenta Bancaria, CLABE, nombre de la institución financiera y nombre de persona física, (Archivo 7, hoja 33 y 35).



Gerencia de Control Regional Peninsular	IA-18-TOM-018TOM999-N-16-2023	Arrendamiento de Equipo de Cómputo Personal y Periféricos, Partida 9 Subpartida 6, Partida 21 Subpartida 6 y Partida 23 Subpartida 6	• Cuenta Bancaria, CLABE, Nombre de la institución financiera y nombre de persona física, (Archivo 6, hoja 5 y 6).
	LA-18-TOM-018TOM999-N-81-2023	Servicio de Mantenimiento y Soporte Técnico a Video Murales - Partida 8	• Folio de la credencial para votar del proveedor, (Archivo 6, hoja 3).
	IA-18-TOM-018TOM999-N-2-2024	Servicio de Telefonía Celular y Datos Móviles Para el Centro Nacional de Control de Energía	• Numero de pasaporte (Archivo 5, hoja 5).
	IA-18-TOM-018TOM993-N-2-2024	Servicio Integral de Fumigación	• Folio de la credencial para votar del proveedor, (Archivo 4, hoja 2).
	AA-18-TOM-018TOM993-N-1-2024	Servicio de Mantenimiento a la Planta de Emergencia y Tanque de Diesel de la Gerencia de Control Regional Peninsular	• Folio de la credencial para votar del proveedor, (Archivo 3, hoja 2).
	AA-18-TOM-018TOM993-N-6-2024	Servicio de Mantenimiento al Sistema de Tierra Física	• Folio de la credencial para votar del proveedor, (Archivo 3, hoja 2).
	AA-18-TOM-018TOM993-N-7-2024	Servicio Integral de jardinería de la Gerencia de Control Regional Peninsular	• Folio de la credencial para votar del proveedor, (Archivo 3, hoja 2).
Gerencia del Centro Alterno	IA-018TOM992-E4-2022 Partida 23	Arrendamiento de Equipo de Cómputo, Partida 23 personal y periféricos	• Número de cuenta, nombre de institución financiera y nombre de persona física (Archivo 7, hoja 15-17)
	IA-18-TOM-018TOM999-N-16-2023_Partidas 6,7,1,2 y 5	Arrendamiento de Equipo de Cómputo 2023_2025 _Partidas 6,7,1,2 y 5	• Número de cuenta, nombre de institución financiera y nombre de persona física (Archivo 6, hoja 01-07)
	2024-18-TOM-00000179	Suministro y entrega en sitio de artículos de oficina y papelería	• Cuenta CLABE y nombre de institución financiera, (Archivo 2, hoja 1)
Gerencia de Control Regional Central	2024-18-TOM-00000014	Contrato específico derivado del contrato marco para el suministro y entrega en sitio de Artículos de oficina; productos para servicio de cafetería; así como consumibles y accesorios Informáticos para las dependencias y entidades de la administración pública federal	• Cuenta CLABE y nombre de institución financiera, (Archivo 2, hoja 1)
	2024-18-TOM-00000016	Contrato específico derivado del contrato marco para el suministro y entrega en sitio de Artículos de oficina; productos para servicio de cafetería; así como consumibles y accesorios Informáticos para las dependencias y entidades de la administración pública federal	• Cuenta CLABE y nombre de institución financiera, (Archivo 2, hoja 1)
	2024-18-TOM-00000033	Contrato específico derivado del contrato marco para el suministro y entrega en sitio de Artículos de oficina; productos para servicio de cafetería; así como consumibles y accesorios Informáticos para las dependencias y entidades de la administración pública federal	• Cuenta CLABE y nombre de institución financiera, (Archivo 2, hoja 1)
	2024-18-TOM-00000039	Contrato específico derivado del contrato marco para el suministro y entrega en sitio de Artículos de oficina; productos para servicio de cafetería; así como consumibles y accesorios Informáticos para las dependencias y entidades de la administración pública federal	• Cuenta CLABE y nombre de institución financiera, (Archivo 2, hoja 1)
	2024-18-TOM-00000040	Contrato específico derivado del contrato marco para el suministro y entrega en sitio de Artículos de oficina; productos para servicio de cafetería; así como consumibles y accesorios Informáticos para las dependencias y entidades de la administración pública federal	• Cuenta CLABE y nombre de institución financiera, (Archivo 2, hoja 1)
	2024-18-TOM-00000041	Contrato específico derivado del contrato marco para el suministro y entrega en sitio de Artículos de oficina; productos para servicio de cafetería; así como consumibles y accesorios Informáticos para las dependencias y entidades de la administración pública federal	• Cuenta CLABE y nombre de institución financiera, (Archivo 2, hoja 1)
	2024-18-TOM-00000010	Contrato específico derivado del contrato marco para el suministro y entrega en sitio de Artículos de oficina; productos para servicio de cafetería; así como consumibles y accesorios Informáticos para las dependencias y entidades de la administración pública federal	• Cuenta CLABE y nombre de institución financiera, (Archivo 2, hoja 1)
	2024-18-TOM-00000011	Contrato específico derivado del contrato marco para el suministro y entrega en sitio de Artículos de oficina; productos para servicio de cafetería; así como consumibles y	• Cuenta CLABE y nombre de institución financiera, (Archivo 2, hoja 1)



		accesorios Informáticos para las dependencias y entidades de la administración pública federal	
	2024-18-TOM-0000012	Contrato específico derivado del contrato marco para el suministro y entrega en sitio de Artículos de oficina; productos para servicio de cafetería; así como consumibles y accesorios Informáticos para las dependencias y entidades de la administración pública federal	• Cuenta CLABE y nombre de institución financiera, (Archivo 2, hoja 1)
	2024-18-TOM-0000030	Contrato específico derivado del contrato marco para el suministro y entrega en sitio de Artículos de oficina; productos para servicio de cafetería; así como consumibles y accesorios Informáticos para las dependencias y entidades de la administración pública federal	• Cuenta CLABE y nombre de institución financiera, (Archivo 2, hoja 1)
	2024-18-TOM-0000031	Contrato específico derivado del contrato marco para el suministro y entrega en sitio de Artículos de oficina; productos para servicio de cafetería; así como consumibles y accesorios Informáticos para las dependencias y entidades de la administración pública federal	• Cuenta CLABE y nombre de institución financiera, (Archivo 2, hoja 1)
	2024-18-TOM-0000032	Contrato específico derivado del contrato marco para el suministro y entrega en sitio de Artículos de oficina; productos para servicio de cafetería; así como consumibles y accesorios Informáticos para las dependencias y entidades de la administración pública federal	• Cuenta CLABE y nombre de institución financiera, (Archivo 2, hoja 1)
	AA-18-TOM-018TOM998-N-1-2024	Servicio De Recolección De Basura Para La Gerencia De Control Regional Central	•Número de pasaporte, (Archivo 2, hoja 3)
	AA-18-TOM-018TOM998-N-2-2024	Mantenimiento A Sistema De Aire De Expansión Directa Y A Equipo De Aire Portátil De La Gerencia De Control Regional Central	•Folio de la credencial para votar, (Archivo 2, hoja 4)
	AA-18-TOM-018TOM998-N-3-2024	Mantenimiento A Sistema De Aire Acondicionado De Precisión De La Gerencia De Control Regional Central	•Folio de la credencial para votar, (Archivo 2, hoja 4)
	AA-18-TOM-018TOM998-N-4-2024	Mantenimiento A Sistemas De Energía Interrumpible (Ups) De La GCRC	•Folio de la credencial para votar, (Archivo 2, hoja 4)
	AA-18-TOM-018TOM998-N-8-2024	Servicio Integral De jardinería Para La Gerencia De Control Regional Central Partida 1	•Folio de la credencial para votar, (Archivo 2, hoja 4)
	AA-18-TOM-018TOM998-N-8-2024 2	Servicio Integral De Fumigación Para La Gerencia De Control Regional Central Partida 2	•Folio de la credencial para votar, (Archivo 2, hoja 4)
	AA-18-TOM-018TOM998-N-7-2024	Servicio De Mantenimiento General Al Edificio De La Gerencia De Control Regional Central	•Folio de la credencial para votar, (Archivo 2, hoja 4)
	IA-18-TOM-018TOM999-N-2-2024	Servicio de Telefonía Celular y Datos Móviles	•Número de pasaporte, (Archivo 4, hoja 5)
Jefatura de Unidad de Adquisiciones y Servicios (Corporativo)	E-2023-00125196	Servicio de suministro de combustible para vehículos automotores terrestres en territorio nacional, mediante el servicio de medios de pago electrónico, para el ejercicio fiscal 2024	• Folio de la credencial para votar del proveedor, (Archivo 5, hoja 3)
	E-2024-00005486	Servicio de telefonía celular y datos móviles para el Centro Nacional de Control de Energía	• Número de pasaporte (Archivo 5, hoja 5)
	E-2024-00010296	Servicio de estenografía	• Folio de la credencial para votar del proveedor, (Archivo 2, hoja 3)
	E-2024-00015121	Estudio de la valuación actuarial de las obligaciones laborales para el ejercicio fiscal 2023, bajo los criterios establecidos en la Norma de Información Financiera D-3 (NIF D-3)	• Número de pasaporte (Archivo 2, hoja 3)
	E-2024-00018118	Servicio de difusión de la Campaña más Energía, más Bienestar para México, de la versión Energía con Bienestar, a través de un spot radiofónico del 28 al 29 de febrero de 2024	• Folio de la credencial para votar del proveedor, (Archivo 2, hoja 3)
Gerencia de Control Regional Baja California	LA-18-TOM-018TOM995-N-1-2024	Servicio de Protección, Custodia, Vigilancia y Seguridad de Bienes e Instalaciones del CENACE personal sin armas	• Número de pasaporte (Archivo 5, hoja 4)
	IA-18-TOM-018TOM999-N-16-2023	Arrendamiento de Equipo de Cómputo 2023_2025	• Cuenta Bancaria, CLABE, nombre de la institución financiera y nombre de persona física, (Archivo 7, hoja 5 a 10)
	2024-18-TOM-00000118	Contrato específico derivado del contrato marco para el suministro y entrega en sitio de Artículos de oficina; productos para servicio de	• Cuenta CLABE y nombre de institución financiera, (Archivo 2, hoja 1)



		cafetería; así como consumibles y accesorios Informáticos para las dependencias y entidades de la administración pública federal	
	2024-18-TOM-0000016	Contrato específico derivado del contrato marco para el suministro y entrega en sitio de Artículos de oficina; productos para servicio de cafetería; así como consumibles y accesorios Informáticos para las dependencias y entidades de la administración pública federal	• Cuenta CLABE y nombre de institución financiera, (Archivo 2, hoja 1 y 16)
	2024-18-TOM-0000019	Contrato específico derivado del contrato marco para el suministro y entrega en sitio de Artículos de oficina; productos para servicio de cafetería; así como consumibles y accesorios Informáticos para las dependencias y entidades de la administración pública federal	• Cuenta CLABE y nombre de institución financiera, (Archivo 2, hoja 1 y 15)
	2024-18-TOM-0000022	Contrato específico derivado del contrato marco para el suministro y entrega en sitio de Artículos de oficina; productos para servicio de cafetería; así como consumibles y accesorios Informáticos para las dependencias y entidades de la administración pública federal	• Cuenta CLABE y nombre de institución financiera, (Archivo 2, hoja 1 y 15)
Gerencia de Control Regional Norte	IA-018TOM992-E4-2022 Partida 23	Arrendamiento de equipo de cómputo personal y periféricos Partida 16 Subpartida 7 Gerencia e Control Regional Norte.	• Cuenta Bancaria, CLABE y nombre de la institución financiera, (Archivo 6, hoja 15 y 16)
	IA-18-TOM-018TOM999-N-16-2023 Subpartida 3	Arrendamiento de Equipo de Cómputo 2023 2025 GCRNTE	• Cuenta Bancaria, CLABE y nombre de la institución financiera, (Archivo 6, hoja 1 a 10)
	LA-18-TOM-018TOM999-N-81-2023 PARTIDA 5	Servicio de mantenimiento y soporte técnico a Videomural, partida 5 Gerencia de Control Regional Norte	• Folio de la credencial para votar del proveedor, (Archivo 5, hoja 3)
	IA-18-TOM-018TOM999-N-2-2024 Partida 6 GCNTE	Servicio de Telefonía Celular y Datos Móviles Partida 8 GCRNTE 2024	• Número de pasaporte (Archivo 5, hoja 5)
Gerencia de Control Regional Noreste	LA-18-TOM-018TOM999-N-81-2023	Mantenimiento y Soporte Técnico a Video Murales Partida 6 Gerencia de Control Regional Noreste	• Folio de la credencial para votar (Archivo 5, hoja 3)
	IA-018TOM992-E4-2022 PARTIDA 7, 14 Y 23	Arrendamiento de Equipos de Cómputo Personal y Periféricos, Partida 7 Subpartida 6 y Partida 14 Subpartida 3, Partida 23 Subpartida 8	• Cuenta Bancaria, CLABE, nombre de la institución financiera y nombre de persona física (Archivo 7, hoja 1 a la 23)

Considerando la clasificación de la información en cita como confidencial con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP y 113 fracciones I y III de la LFTAIP, así como en relación a las fracciones I y II del numeral Trigésimo octavo, y fracción I del numeral Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en virtud de que los documentos antes citados contienen datos personales de personas físicas identificadas e identificables y datos bancarios de proveedores contratados por este organismo público descentralizado.

Debido a lo antes citado y, a efecto de cumplir con la publicación de las obligaciones de transparencia, se emite la resolución que conforme a derecho procede, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de clasificación de la información, que realicen la Dirección General y las Unidades Administrativas competentes, de conformidad con lo ordenado por los artículos 64 y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. MATERIA. El objeto de la presente resolución será analizar la procedencia de la clasificación de la información, bajo la modalidad de confidencial, manifestada por los Departamentos de Abastecimientos de las Gerencias de Control Regional Baja California, Peninsular, Central, Norte, Noreste, Noroeste, Occidental, Oriental, Gerencia del Centro Nacional, Centro Alterno y la Jefatura de Unidad de Adquisiciones y Servicios del CENACE, mencionada en el Resultado Tercero de la presente, respecto de los documentos que contienen datos personales de personas físicas y datos bancarios de proveedores contratados por este organismo público descentralizado.



TERCERO. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN. De la revisión de la información que se cargará en la Plataforma Nacional de Transparencia, se observó que, en los contratos y en las facturas de los procedimientos mencionados en el Resultado tercero del presente, contienen datos de personas físicas que pueden ser identificadas o identificables y datos bancarios de los proveedores contratados por el CENACE. Derivado de lo anterior, se realiza el análisis de la información antes señalada:

1.- Folio de Credencial para Votar (número OCR). Es un dato numérico colocado al reverso de las credenciales para votar, compuesto por 12 o 13 dígitos donde los primeros cuatro corresponden a la clave de la sección electoral del titular y los restantes forman un consecutivo nacional y único asignado al momento de conformar la clave de elector correspondiente. El folio de la credencial para votar corresponde al denominado número de Reconocimiento Óptico de Caracteres, el cual es un número de control que al contener el número de la sección en donde vota el ciudadano, lo convierte en un dato único y, por lo tanto, un dato personal que identifica o hace identificable a una persona en función de la información geoelectoral ahí contenida.

2.- Número de cuenta bancaria, Cuenta CLABE y nombre de Institución crediticia. El número de cuenta es un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes. Es un número único e irrepetible a través del cual se puede acceder a información relacionada con el patrimonio de una persona física o moral y realizar diversas transacciones; por lo tanto, constituye información clasificada como confidencial con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Tomado en consideración lo antes mencionado, en el numeral Cuadragésimo segundo, fracción IV de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se señala lo siguiente:

“De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, independientemente de la prohibición de los fideicomisos secretos, señalada en el artículo 394, fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para clasificar la información por secreto fiduciario o bancario, deberán acreditarse los siguientes elementos:

...

IV. Que refiera a información cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.”

En relación con lo anterior, en la fracción I del artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, se establece lo siguiente:

“Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

I. Recibir depósitos bancarios de dinero:

- a) A la vista;*
- b) Retirables en días preestablecidos;*
- c) De ahorro, y*
- d) A plazo o con previo aviso...”*

Por lo que hace a la clave bancaria estandarizada (CLABE), también es un número único e irrepetible asignado a cada cuenta bancaria, que garantiza que los recursos enviados a las órdenes de cargo (transferencias electrónicas de fondos interbancarios entre instituciones bancarias), se apliquen a la cuenta destino u origen.

En este sentido y, tomando en consideración que las cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de las personas físicas o morales privadas sirven como medio para realizar operaciones ante las instituciones de crédito, es información que únicamente incumbe a su titular o a personas autorizadas para el acceso o consulta de la información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias. Por lo anterior, debe considerarse como información clasificada en su modalidad de confidencial, robusteciendo el argumento con el Criterio número 10/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual a la letra precisa:



“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas.

El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

Finalmente, por lo que hace al nombre de la institución crediticia; cabe señalar que en la conformación de la cuenta bancaria como de la CLABE, se establece la institución financiera con la cual un particular tiene asignada su cuenta. En este sentido, el nombre del banco al cual pertenece la cuenta del particular y la sucursal, se consideran como datos pertenecientes a la esfera patrimonial de un particular, y presuponen un acto de voluntad de este en contratar con determinada institución bancaria y en una sucursal en concreto. Por lo anterior, se considera que también trata de información de carácter confidencial.

3.- Número de pasaporte. El pasaporte es un documento con validez internacional, que identifica a su titular (en ciertos países también a sus descendientes directos e incluso a sus cónyuges), expedido por las autoridades de su respectivo país, que acredita un permiso o autorización legal para que salga o ingrese del mismo, por los puertos o aeropuertos internacionales, siempre y cuando las autoridades de esos países lo autoricen, mediante el otorgamiento de un visado.

Aunado a ello, debe tomarse en cuenta que cada país al momento de expedir los documentos migratorios puede determinar los elementos que los personalizan, por lo que el número de pasaporte puede estar integrado por dígitos o claves que solo utiliza un Estado en específico, cuya divulgación permitiría inferir la nacionalidad del titular del documento.

4.- Nombre de persona física (vendedor). Es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, debido a que por sí mismo permite identificar a una persona física. Derivado de lo anterior, es necesario proteger el dato personal por excelencia de personas físicas diferentes a las emisoras.

Así, por lo antes expuesto, es que este Comité de Transparencia determina que la información que se encuentran en los archivos de contratos y facturas de los procedimientos de adquisiciones efectuados por los Departamentos de Abastecimientos de las Gerencias de Control Regional Baja California, Peninsular, Central, Norte, Noreste, Noroeste, Occidental, Oriental, Gerencia del Centro Nacional, Centro Alterno y la Jefatura de Unidad de Adquisiciones y Servicios del CENACE, para el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de marzo de 2023, se considera como confidencial con fundamento en el artículo 116 de la LGTAIP, 113 fracciones I y III de la LFTAIP, así como en relación con las fracciones I y II del numeral Trigésimo octavo, y fracción I del numeral Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en virtud de que los documentos antes citados contienen datos personales de personas físicas identificadas o identificables y datos bancarios de proveedores y, en virtud de la obligación de este organismo público descentralizado para establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter físico, administrativo y técnico para la protección de la información clasificada como confidencial, resulta imprescindible la elaboración de versiones públicas de aquellos documentos mencionados en el cuerpo de la presente a efecto de que las mismas se publiquen en los formatos correspondientes para dar cumplimiento con la obligación de transparencia establecida en la fracción XXVIII del artículo 70 de la LGTAIP.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero, de la presente resolución y, en relación con la información de la cual se debe realizar versión pública a efecto de cumplir con la obligación de transparencia establecida en el artículo 70 fracción XXVIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo previsto en los artículos 64 y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia del CENACE **confirma la clasificación de la información como confidencial**, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP y 113 fracciones I y III de la LFTAIP, así como en relación con las fracciones I y II del numeral Trigésimo octavo y fracción I del numeral Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y

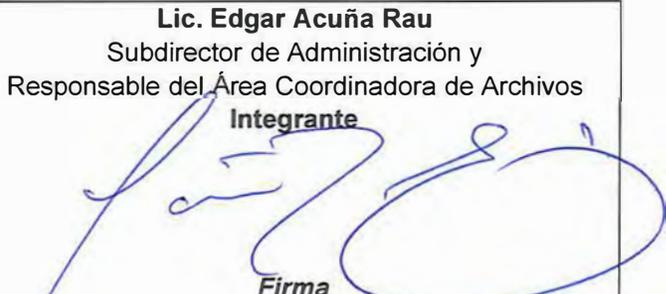


desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en virtud de que los documentos antes citados contienen datos personales de personas físicas identificadas o identificables y datos bancarios de proveedores que se encuentran en los archivos de contratos, y facturas de los procedimientos de adquisiciones efectuados por los Departamentos de Abastecimientos de las Gerencias de Control Regional Baja California, Peninsular, Central, Norte, Noreste, Noroeste, Occidental, Oriental, Gerencia del Centro Nacional, Centro Alterno y la Jefatura de Unidad de Adquisiciones y Servicios del CENACE, para el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de marzo de 2024.

SEGUNDO. Se instruye a los Departamentos de Abastecimientos de las Gerencias de Control Regional Baja California, Peninsular, Central, Norte, Noreste, Noroeste, Occidental, Oriental, Gerencia del Centro Nacional, Centro Alterno y la Jefatura de Unidad de Adquisiciones y Servicios del CENACE, a elaborar las versiones públicas de los archivos mencionados en la presente, a efecto de cumplir con publicación de información en la Plataforma Nacional de Transparencia de la obligación de transparencia establecida en la fracción XXVIII del Artículo 70 de la LGTAIP.

TERCERO. Finalmente, a través de la Unidad de Transparencia, hágase del conocimiento de los Departamentos de Abastecimientos de las Gerencias de Control Regional Baja California, Peninsular, Central, Norte, Noreste, Noroeste, Occidental, Oriental, Gerencia del Centro Nacional, Centro Alterno y la Jefatura de Unidad de Adquisiciones y Servicios del CENACE, la resolución determinada por el Comité de Transparencia.

Así, lo resolvieron por unanimidad, y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía, mediante la Séptima Sesión General Ordinaria celebrada el 18 de abril de 2024.

<p>Lic. Laura Cecilia Olivera Salazar Jefa de la Unidad de Transparencia Presidenta</p>  <p>Firma</p>	<p>Lic. Edgar Acuña Rau Subdirector de Administración y Responsable del Área Coordinadora de Archivos Integrante</p>  <p>Firma</p>
<p>Mtro. Francisco Fernández Ortega Titular del Órgano Interno de Control Integrante</p>  <p>Firma</p>	

Esta foja corresponde a la resolución que dará cumplimiento a lo señalado en el artículo 70 fracción XXVIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública por medio de la Séptima Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE.



Número de la solicitud de información	331002624000111
No. de Sesión	Séptima
Fecha de entrada en el SISA I 2.0	09/04/2024

Asunto: Valoración y resolución de clasificación para respuesta a la solicitud de información.	
Lugar:	Ciudad de México
Fecha de Sesión:	18/04/2024

VISTO el estado que guarda la solicitud de información con folio **331002624000111**, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

- SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 09 de abril de 2024, un particular presentó una solicitud de acceso a la información a través del sistema electrónico SISA I 2.0, mediante la cual requirió al Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) lo siguiente:

Descripción de la solicitud: "Favor de compartir todos los contratos suscritos por el Centro Nacional de Energía (CENACE) para la compra y venta de productos asociados a la aplicación del Protocolo Correctivo en el Sistema Eléctrico de Baja California, en 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, que permita conocer el nombre del vendedor y el precio de la adquisición de los productos (potencia y energía) objeto de los citados contratos. Es importante citar el comunicado de prensa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=7712> por el que la Corte informa que que determinó que los contratos del Protocolo Correctivo son documentos que deben ser difundidos y no deben testarse respecto a su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, entre otros aspectos.

Datos complementarios: De conformidad con el Manual de Prácticas de Mercado del Protocolo Correctivo publicado por el CENACE https://www.cenace.gob.mx/Docs/14_REGLAS/Manuales/Manual%20del%20Protocolo%20Correctivo%20%5BSIM%2017-04-19%5D.pdf el CENACE ha notificado a los Integrantes de la Industria Eléctrica en su portal electrónico oficial desde el 2019, cada año, la convocatoria para contratar potencia en caso de emergencia en el Sistema Eléctrico de Baja California y las notificaciones que el CENACE ha emitido cada año desde 2019 hasta 2023 para contratar potencia y energía en 2024." (sic)

- TURNO DE LA SOLICITUD.** Con fecha 09 de abril de 2024, mediante oficio **CENACE/DG-JUT/256/2024**, se turnó la solicitud de información con folio **331002624000111** a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, a efecto de que emitiera la respuesta correspondiente.
- RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 16 de abril de 2024, el Subgerente de Servicios de Mercado Eléctrico Mayorista de la Gerencia de Control Regional Baja California, y Encargado de dicha Gerencia, de conformidad con el Acuerdo Delegatorio publicado en el D.O.F. el 22 de diciembre de 2022, mediante oficio **CENACE/DOPS-SO-GCRBC/0222/2024**, emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información en los siguientes términos:

"...

En virtud de lo anterior, y en términos de las atribuciones que me confiere el Estatuto Orgánico del CENACE en su artículo 15, fracción X, se hace de su conocimiento que la documentación e información que se requiere en la solicitud de acceso a la información referida previamente, se encuentra clasificada bajo las modalidades de:

- **Reservada por Seguridad Nacional** (artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública) **por un periodo de 5 años.**
- **Confidencial** (artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información; y, artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), ya que lo solicitado contiene información considerada secreto



industrial y comercial de personas morales.

Adicionalmente, no se omite mencionar que lo requerido también contiene datos personales susceptibles de clasificarse como confidenciales en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, por cuanto hace a la clasificación de la información como reservada por Seguridad Nacional; y, confidencial por secreto industrial y comercial, se deben considerar los siguientes argumentos que sustentan la referida clasificación:

- **Reserva por Seguridad Nacional**

Mediante Decreto Presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto del 2014¹, se creó el Centro Nacional de Energía como un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, sectorizado a la Secretaría de Energía, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la Ciudad de México.

El objeto del CENACE consiste en ejercer el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional; la operación del Mercado Eléctrico Mayorista y garantizar el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución, y proponer la ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista.

Asimismo, en dicho Decreto se estipula que el CENACE ejercerá sus funciones bajo los principios de eficiencia, transparencia y objetividad, **así como en condiciones de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad en cuanto a la operación del Sistema Eléctrico Nacional.**

De acuerdo con lo anterior, resulta indispensable mencionar que la Ley de la Industria Eléctrica², en su artículo 15 dispone que el Estado ejercerá el control operativo del Sistema Eléctrico Nacional a través del CENACE, quien determinará los elementos de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución y las operaciones de los mismos que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista; las demás operaciones de estas redes podrán ser realizadas por los Transportistas o Distribuidores, sujetándose a la coordinación del CENACE. El CENACE determinará la asignación de responsabilidades y procedimientos de coordinación con los Transportistas y Distribuidores a fin de ejercer el control operativo del Sistema Eléctrico Nacional.

Es importante destacar que la citada Ley de la Industria Eléctrica define algunos de los elementos bajo los cuales se debe regir la operación del Sistema Eléctrico Nacional, los cuales se citan para pronta referencia:

- **Calidad:** Grado en el que las características y condiciones del suministro eléctrico cumplen con los requerimientos técnicos determinados por la Comisión Reguladora de Energía (CRE), con el fin de asegurar el correcto desempeño e integridad de los equipos y dispositivos de los usuarios finales.
- **Confiabilidad:** Habilidad del Sistema Eléctrico Nacional para satisfacer la demanda eléctrica de los usuarios finales bajo condiciones de suficiencia y seguridad de despacho, conforme a los criterios respectivos que emita la CRE;
- **Continuidad:** Satisfacción de la demanda eléctrica de los usuarios finales con una frecuencia y duración de interrupciones menor a lo establecido en los criterios respectivos que emita la CRE;
- **Seguridad de Despacho:** Condición operativa en la cual se pueden mantener la

¹ https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5357927&fecha=28/08/2014#gsc.tab=0

² <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LIElec.pdf>



calidad y continuidad de la operación del Sistema Eléctrico Nacional, en el corto plazo, frente a la falla de un elemento o múltiples elementos del mismo, conforme a los criterios respectivos que emita la CRE;

Concatenado a lo anterior, la RESOLUCIÓN Núm. RES/550/2021 de la Comisión Reguladora de Energía por la que se expiden las Disposiciones Administrativas de Carácter General que contienen los criterios de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional: Código de Red³, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2021, hace referencia a la **eficiencia**, como aquellas acciones para garantizar el Suministro Eléctrico a los usuarios finales que conlleven a una reducción del consumo de energía eléctrica, económicamente viable, relacionadas con el ahorro de energía eléctrica, la reducción de pérdidas por efecto joule I²R en líneas de Transmisión, circuitos de Distribución y Elementos de Transformación, los programas de Demanda Controlable y el uso de Energías Renovables.

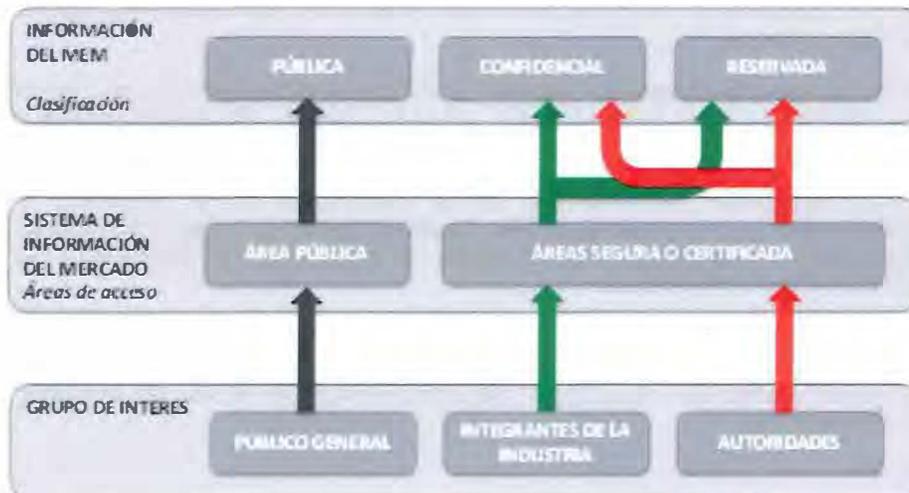
Ahora bien, en atención a la reserva planteada y que se somete a consideración del Comité de Transparencia del CENACE, resulta oportuno referir el Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado el 04 de julio de 2016 en el Diario Oficial de la Federación⁴, toda vez que la difusión de la información que se requiere a través de las solicitudes de acceso a la información de referencia **compromete la Seguridad Nacional**, y la reserva que nos ocupa encuentra su sustento en dicha normatividad, ello en atención a las siguientes consideraciones:

El Manual del Sistema de Información del Mercado indica lo que se entiende por Área Certificada del Sistema de Información del Mercado; lo anterior, en su numeral 1.3.1 que a la letra refiere lo siguiente:

1.3.1 Área Certificada del SIM: Área del Portal de Internet del SIM, con el nivel máximo de seguridad, en el que se almacenará cualquier información reservada o confidencial en los términos de este Manual. Sólo podrán acceder a esta área los Usuarios del SIM que, además de una Cuenta de Usuario, cuenten con un Certificado Digital registrado ante el CENACE para la captura y consulta de información relacionada con el Mercado Eléctrico Mayorista y con el Sistema Eléctrico Nacional.

Asimismo, dicho Manual en su numeral 2.3.9 indica:

2.3.9 La relación existente entre los diversos grupos de interés, las áreas de acceso al SIM y la clasificación de la información del Mercado Eléctrico Mayorista, se muestra en la siguiente figura:



³ CRE_311221.pdf (dof.gob.mx)

⁴ https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5443383&fecha=04/07/2016#gsc.tab=0



De lo anterior, se colige que en efecto existe determinada información que puede ser clasificada como reservada y de acceso únicamente para los Participantes del Mercado y las Autoridades, no así para terceras personas como pueden ser los solicitantes. Asimismo, de dicho Manual se colige lo siguiente:

2.2.5 En caso de que la información obtenida por el CENACE sea clasificada como información confidencial o información reservada conforme a lo establecido en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el CENACE estará obligado a darle tal tratamiento, y únicamente podrá ser revelada dicha información al Usuario del que se trate o a la Autoridad correspondiente, según sea el caso.

5.1 Acceso a la Información Reservada

(...)

5.1.2 La información reservada será clasificada con tal carácter por el Comité de Transparencia del CENACE conforme al análisis que haga de dicha información caso por caso, atendiendo en todo momento a las disposiciones previstas en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5.1.3 El CENACE podrá clasificar información adicional a la prevista en este capítulo con el carácter de Información Reservada para Autoridades según lo previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

(...)

5.1.5 Existen tres niveles de información reservada:

(a) Información Reservada para Participantes del Mercado y Usuarios Externos de Confianza.

(b) Información Reservada para Transportistas y Distribuidores.

(c) Información Reservada para Autoridades.

5.2.2 Módulo de Operación del Sistema

...

(b) **Capacidades y disponibilidades de elementos:** Capacidades y las disponibilidades de los elementos de las Centrales Eléctricas y de los elementos de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista.

...

(d) **Reporte de límites operativos en corredores de transmisión:** Reporte de límites operativos en corredores de la Red Nacional de Transmisión del Sistema Eléctrico Nacional.

(e) **Recursos de Soporte del Sistema:** Lista completa de los Recursos de Soporte del Sistema para los tres principales sistemas eléctricos del Sistema Eléctrico Nacional.

(f) **Contingencias consideradas en la evaluación de la seguridad y Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional:** Relación de las contingencias específicas consideradas en la evaluación de la seguridad y Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional.

...

(i) **Salidas forzadas de elementos del Sistema Eléctrico Nacional:** Capacidad total de salidas forzadas, desglosados por tecnología y región, tanto de transmisión como de generación, del Sistema Eléctrico Nacional, en el día de operación correspondiente.

(...)

De conformidad con lo antes expuesto, se desprende que el citado Manual del Sistema de Información del Mercado, dispone que determinada información de naturaleza sensible debe tener el carácter de reservada, es decir, que no debe ser del dominio público, como



lo es aquella que refiera a: capacidades y disponibilidades de elementos; reporte de límites operativos en corredores de transmisión; recursos de soporte del Sistema; contingencias consideradas en la evaluación de la seguridad y confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional, y salidas forzadas de elementos del Sistema Eléctrico Nacional, información la antes descrita que guarda estrecha relación con lo requerido, y que particularmente daría cuenta de acciones que tienden a mantener y garantizar la integridad y funcionamiento eficiente del sistema, y las características operativas del Sistema Eléctrico de Baja California, y por ende, los puntos vulnerables de la infraestructura eléctrica, situación que permitiría obstaculizar o bloquear las actividades implementadas para proteger la seguridad interior de la Federación, misma que en un mal uso puede inhabilitar o causar un grave daño a la prestación del servicio público de energía eléctrica en el Sistema Eléctrico de Baja California y con ello podría implicar una probable afectación a otras instalaciones críticas del ámbito de la Seguridad Nacional y la afectación a los usuarios de la misma.

Es decir, dicha información se constituye como elementos técnicos que dan cuenta del Sistema Eléctrico de Baja California, ya que puede utilizarse para inhabilitar o sabotear las acciones tendientes a mantener y garantizar la integridad y funcionamiento eficiente del citado Sistema, considerando el Estado de Emergencia dada la situación de racionamiento de energía.

Así las cosas, la razón de no revelar y hacer de conocimiento público la información solicitada en las referidas solicitudes de acceso a la información, tiene como fin primordial que el CENACE pueda garantizar el adecuado control operativo del mencionado Sistema y, en consecuencia, mantenerlo en condiciones de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad.

Ahora bien, con la finalidad de demostrar que dar a conocer la información requerida compromete la Seguridad Nacional, se realiza la prueba de daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

PRUEBA DE DAÑO:

Al relevar puntualmente a terceras personas como lo son los solicitantes de información pública, el detalle de las acciones que lleva a cabo el CENACE para garantizar y mantener la integridad y el funcionamiento eficiente del Sistema Eléctrico de Baja California, al poseedor de la misma le permitiría determinar con precisión la ubicación y detalle de los componentes del Sistema Eléctrico de Baja California y, en consecuencia, dañar las instalaciones consideradas como infraestructura estratégica, si ese fuera su deseo.

El deber de sigilo que es imperante mantener para el CENACE, respecto de la información peticionada por el solicitante, se corrobora con el hecho de que cualquier atentado direccionado, tiene el potencial de traer consigo serios daños a la población, a la red de transmisión y al patrimonio de la Nación, afectando el desarrollo de actividades productivas y causando daños económicos que no se pueden cuantificar.

Es importante señalar que el Sistema Eléctrico de Baja California, por pertenecer a la interconexión eléctrica con el WECC (Western Electricity Coordinating Council, por sus siglas en Inglés) operador del Estado de California, Estados Unidos de América; el CENACE se encuentra obligado a cumplir cabalmente con ciertas condiciones, tales como, estándares internacionales de confiabilidad, por lo que esta hipótesis contenida en la presente prueba de daño, puede a su vez causar afectaciones en la Confiabilidad de dicho sistema.

La información que se deriva de la presente reserva, impera en detalles técnicos que evidencia uno a uno o en conjunto, las características operativas del Sistema Eléctrico de Baja California y sus vulnerabilidades, con precisión.

Robustece lo anterior que, en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, particularmente en el numeral Décimo séptimo, fracción VIII, se establece que de conformidad con el caso en particular podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la



seguridad nacional cuando: se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la Seguridad Nacional.

Asimismo, la Ley de Seguridad Nacional define en su artículo 3, lo que se entiende por Seguridad Nacional, en los siguientes términos:

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley, por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conlleven a:

I. La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país;

Adicionalmente, la misma Ley de Seguridad Nacional, en su artículo 5 considera como **amenazas a la Seguridad Nacional**, como se cita a continuación:

Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

I. Actos tendentes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional

...

XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.

De la misma forma, el capítulo denominado "Del acceso a la información en materia de seguridad nacional" de la Ley de Seguridad Nacional, en su artículo 51, fracción II señala expresamente aquella información que debe ser reservada por razones de Seguridad Nacional, como es:

II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.

En este orden de ideas, resulta fundamental identificar los bienes que protege el concepto de Seguridad Nacional, que como las normas de la materia antes citadas lo establecen, este concepto se refiere a acciones destinadas a proteger la integridad, la estabilidad y la permanencia del Estado Mexicano⁵; la gobernabilidad democrática⁶; la defensa exterior⁷ y la seguridad interior de la Federación⁸.

Todas estas acciones consideradas de seguridad nacional están orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional.

El concepto de seguridad nacional se complementa con el concepto que enuncia la Ley de Seguridad Nacional y el tipo de amenazas que la misma prevé, refiriéndose a:

- La protección de la nación mexicana,
- A la preservación de la soberanía e Independencia nacionales y la defensa del territorio,

⁵ Incluye no vulnerar la capacidad de defensa del territorio nacional, ni menoscabar la unidad de las partes integrantes de la Federación, ni afectar la integridad física de las máximas autoridades de los tres Poderes de la Unión y de los órganos con autonomía constitucional.

⁶ Implica no obstaculizar el derecho de voto ni procesos electorales

⁷ Se trata de no entorpecer acciones de prevención o defensa que lleva a cabo el Estado Mexicano frente a otros Estados

⁸ Incluye no obstaculizar operaciones militares o navales, actividades de inteligencia y contrainteligencia, estrategias y acciones contra la delincuencia organizada o contra la comisión de delitos, ni destruir o inhabilitar infraestructura de carácter estratégico o aquella indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos, así como tampoco bloquear acciones contra epidemias y enfermedades exóticas



- Al mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno,
- A mantener la unidad de las partes integrantes de la Federación,
- A la defensa legítima del Estado Mexicano respecto de otros Estados, así como
- A la preservación de la democracia.

Por lo que, aquello que puede atentar con la misma, son actos tendentes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio en contra del Estado mexicano; de interferencia extranjera en los asuntos nacionales; actos que impidan a actuar contra la delincuencia organizada; que quebranten la unidad de las partes integrantes de la Federación; que bloquen operaciones militares o navales; que sean en contra de la seguridad de la aviación o contra personal diplomático; todo acto tendiente a consumir el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva; que sean actos ilícitos en contra de la navegación marítima o de financiamiento de acciones y organizaciones terroristas; que obstaculicen actividades de inteligencia o contrainteligencia, y que inhabiliten Infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.

En ese sentido, el tipo de bienes jurídicos protegidos por la seguridad nacional se refieren a actos o acciones que afecten actividades, infraestructura, estrategias, operaciones, en general, aspectos que impactan gravemente la estabilidad, integridad, permanencia, gobernabilidad, defensa y seguridad interior del Estado mexicano, es decir, se trata de situaciones que vulneran al Estado mismo.

Como ha quedado establecido, no será suficiente que el contenido de determinada información esté directamente relacionado con las materias que se protegen, como es el caso concreto, -Seguridad Nacional-; sino que deberá **también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto.**

Dicha prueba de daño, "hace referencia a una ponderación de valores en conflicto –en este caso publicidad contra seguridad- para determinar si la primera pone en riesgo a la segunda y para proceder a reservar temporalmente el documento; a este análisis se le conoce como prueba de daño tal y como se demuestra a continuación:

- **Daño presente:** Debido a que se trata de información que de revelarse podría inhabilitar o sabotear las acciones tendientes a mantener y garantizar la integridad y funcionamiento del Sistema Eléctrico de Baja California y su condición, al no concretarse, entre otras cosas, la aplicación de futuros protocolos correctivos por el sabotaje en el precio de los participantes.
- **Daño probable:** En virtud de que conocer detalles técnicos de Planeación permite identificar los puntos vulnerables de la infraestructura estratégica y dejar sin abasto o suministro de energía al Estado de Baja California, causando serios daños a la población.
- **Daño específico:** En virtud de que hacer del conocimiento público dicha información podría comprometer la Seguridad Nacional, pues al obtenerse información relativa a detalles técnicos de Planeación del Sistema de Transmisión de energía del estado de Baja California, patrimonio del Sistema Eléctrico de Baja California, se afectan el desarrollo de actividades productivas, causando daños económicos que no se pueden cuantificar en caso de cualquier atentado direccionado. Ello por ser sujeto de actividades ilícitas que impedirían el correcto suministro eléctrico.

Adicionalmente, la publicidad de la información en análisis podría poner en riesgo las instalaciones eléctricas, mismas que resultan necesarias para la prestación de un servicio público indispensable de toda sociedad como es la distribución de energía eléctrica. Es importante señalar que la información que da cuenta de características técnicas del Sistema Eléctrico de Baja California, se considera como estratégica e indispensable para la operación y mantenimiento de las instalaciones eléctricas de dicha zona, por lo que, de darse a conocer esta parte de la información, se pondría en riesgo la continuidad y confiabilidad de la infraestructura eléctrica de la zona, permitiendo la identificación de los puntos cruciales para los suministros de energía en dicho Estado.



De esta manera, resulta necesario mencionar que la información en análisis contiene parámetros eléctricos, del Sistema Eléctrico de Baja California, de tal suerte que su difusión podría poner en riesgo las instalaciones eléctricas, aunado al hecho de que contiene representaciones de los equipos de conexión y parámetros eléctricos, mismos que resultan necesarios para la prestación de un servicio público indispensable de toda sociedad como es la distribución de energía eléctrica.

*Así, se solicita que, por su conducto, la reserva de los estados operativos del CENACE con el grado de desagregación solicitados, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **por un periodo de 5 años**, de conformidad con lo establecido en los artículos 99, segundo párrafo y 100 de la Ley Federal de referencia, en relación con el numeral Trigésimo cuarto de los Lineamiento Generales citados en párrafos precedentes, sea sometida a aprobación del Comité de Transparencia de este organismo público descentralizado.*

Para todo lo antes expuesto, sirva de apoyo la siguiente Tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.), Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, Décima Época, página 656, Registro: 2000234, Tesis Aislada (Constitucional)

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las [fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales**. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: **el de información confidencial y el de información reservada**. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos [13 y 14](#) de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: **1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales**, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: **1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva**. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, **el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.**



- **Confidencial por secreto comercial e industrial**

Expuesto lo anterior, es necesario señalar que como se indicó al inicio, la información requerida en la solicitud de información tiene el carácter de clasificada como confidencial, ello de conformidad con el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información; y, artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; lo anterior, en el entendido de que la documentación que se solicita contiene diversa información propiedad de personas morales, y la cual es considerada secreto comercial e industrial. Lo antes señalado, de acuerdo con lo establecido en el **Manual del Sistema de Información del Mercado**, por las razones que a continuación se exponen:

MANUAL DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL MERCADO.

4.2 Información Confidencial para Participantes del Mercado, en forma individual, y el Monitor Independiente del Mercado

4.2.1 Módulo de Operación del Mercado

(a) **Ofertas de compra y venta de energía y Servicios Conexos:** Relación de todas las ofertas de compra y venta de energía y Servicios Conexos que ha presentado el Participante del Mercado, tanto en el Mercado del Día en Adelanto, como en el Mercado de Tiempo Real. La información consiste en precios, cantidades y demás límites y parámetros, dependiendo del producto. Se tiene acceso tanto a las ofertas pasadas, como a las presentes y futuras.

(...)

4.2.3 Módulo de Liquidación, Facturación y Pago

(...)

(c) **Estados de Cuenta:** Documento que emitirá el CENACE diariamente para cada Integrante de la Industria Eléctrica, que contendrá el detalle del cálculo de los tipos de cobro correspondientes a cada Participante del Mercado, por cada producto ofrecido o requerido, tanto en el Mercado del Día en Adelanto como en el Mercado de Tiempo Real, en términos del Manual de Estado de Cuenta, Facturación y Pagos y el Manual de Liquidaciones.

(d) **Facturación (CENACE a los Integrantes de la Industria Eléctrica):** El CENACE emitirá una factura a los Integrantes de la Industria Eléctrica por los rubros de los estados de cuenta dañados que resulten con un signo negativo (montos a favor del CENACE).

(...)

5.2 Información Reservada para Participantes del Mercado y Usuarios Externos de Confianza.

5.2.1 Módulo de Operación del Mercado

(a) **Modelos completos del Mercado del Día en Adelanto y Mercado de Tiempo Real,** incluyendo los modelos utilizados para determinar los precios del Mercado Eléctrico Mayorista: **Modelos completos del Mercado del Día en Adelanto y Mercado de Tiempo Real,** incluyendo todo el contenido del Modelo Comercial de Mercado.

(...)

Por lo que la información que se solicita es susceptible de clasificarse bajo el secreto comercial o industrial, fundado y motivado por cada uno de los elementos siguientes: a) Se trata de información industrial o comercial; b) Se guarda por una persona física o moral con carácter de confidencial, para lo cual se hubieren adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma; c) La información significa obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas; d) Se refiere a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios, y e) No sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que derivado del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los



Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de diciembre de 2013, se promulgó la Ley de la Industria Eléctrica misma que establece en su artículo 2º, que **la industria eléctrica comprende las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como la operación del Mercado Eléctrico Mayorista.**

En virtud de lo antes precisado, las Empresas dedicadas a la Generación de Energía Eléctrica, **son consideradas Generadores**, en términos del artículo 3, fracción XXIV de la Ley de la Industria Eléctrica, **al ser titulares de permisos para generar electricidad en Centrales Eléctricas, o bien, titulares de un contrato de Participante del Mercado** que representa en el Mercado Eléctrico Mayorista a dichas centrales. Asimismo, su actividad se lleva a cabo de forma independiente y bajo condiciones de estricta separación legal, de conformidad con lo establecido por la Secretaría de Energía.

En ese orden de ideas, y toda vez que **la generación de energía eléctrica es un servicio que se presta en un régimen de libre competencia** y que todos los representantes de los generadores están obligados al cumplimiento de las Reglas del Mercado, **la Ley de la Industria Eléctrica considera a los Generadores, como Participantes del Mercado Eléctrico Mayorista**, en términos del artículo 96 de la Ley de la Industria Eléctrica y en condiciones de competencia, eficiencia y no indebida discriminación.

Por lo antes expuesto, se concluye que todas las Empresas privadas y públicas, dedicadas a la Generación de Energía Eléctrica, prestan sus servicios en un Mercado Eléctrico Mayorista en calidad de Participantes del Mercado Eléctrico, por lo que derivado de la legislación vigente, **el CENACE no está facultado para proporcionar la información del requerimiento solicitado al considerarse como confidencial por tratarse de Secretos industrial y comercial protegidos a favor de los Participantes del Mercado**, esto de conformidad al numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas, el cual establece como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial por secretos industrial y comercial, cuya titularidad corresponde a los citados Participantes.

Es así que la información requerida por el solicitante **se considera confidencial, ya que dicha información se vincula a la estrategia económica, financiera y comercial** de un generador. Adicionalmente, se estima que la información requerida, debe ser considerada como información de acceso restringido, en su modalidad de Confidencial, ya que se trata de información propiedad de las personas jurídicas con participación en el Mercado Eléctrico Mayorista, y al ser clasificada la información en cuestión, se permite que dichas Empresas **puedan competir con flexibilidad y autonomía en la industria eléctrica**, por lo que se actualizan todos los supuestos señalados por la Ley de la Propiedad Industrial.

Sirva de sustento para lo antes expuesto, los siguientes criterios:

SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACIÓN COMERCIAL QUE SITÚA AL EMPRESARIO EN POSICIÓN DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA⁹. El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, **sino también comercial, por constituir un valor mercantil** que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo **82 de la Ley de la Propiedad Industrial**, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.

SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS¹⁰. La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y **financiera**, la relativa a los

⁹ Tesis: I.4o.P.3 P; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo IV, septiembre de 1996; Novena Época; página 722; Registro: 201526; Tesis Aislada (penal).

¹⁰ Tesis: I.1o.A.E.134 A (10a.); Tribunales Colegiados de Circuito; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 29, abril de 2016, Tomo III; Décima Época; página 2551; Registro: 2011574; Tesis Aislada (Administrativa).



conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

Lo ya expuesto, sin dejar de lado que la Cláusula "Confidencialidad de la Información", párrafo primero, in fine, de los Modelos de Contrato de Participante del Mercado, obliga a las "Partes" (Participante del Mercado y CENACE) a mantener en estricta confidencialidad aquella información considerada como reservada o confidencial, de acuerdo con lo establecido en la normatividad en materia de transparencia y acceso a la información.

- Confidencialidad de la información por contener datos personales

Dentro de la información solicitada obran datos de carácter personal, los cuales se encuentran clasificados como confidenciales, ello de conformidad con lo señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Se precisa que entre dichos datos se encuentran nombres de personas físicas, correos electrónicos y números telefónicos.

No se omite mencionar que, respecto de la aseveración señalada por el solicitante, en el sentido de que la información que requiere le debe ser entregada por así haberlo determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en el asunto 2/2023 en materia de Seguridad Nacional, y el cual fue promovido por la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, en contra de la resolución RRA 20689/22 emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; se debe precisar que este Centro Nacional de Control de Energía a la fecha no ha sido notificado de dicha determinación; lo anterior, aunado al hecho de que en dicho expediente, la SCJN únicamente conoció de lo relativo a los costos de contratación del Protocolo de Emergencia para la contratación de potencia en el sistema eléctrico de Baja California para el año 2022, es decir que, los presentes requerimientos del solicitante no formaron parte de la litis del recurso 2/2023 tramitado ante la SCJN, hecho por el cual no le asiste la razón al peticionario en el sentido de que la información que solicita debe ser de carácter público.

Ahora bien, se debe señalar que particularmente la información de los costos de contratación del Protocolo de Emergencia para la contratación de potencia en el sistema eléctrico de Baja California para el año 2022, conforme a lo indicado en el párrafo previo, no tiene la naturaleza de cosa juzgada, se cita el siguiente criterio para pronta referencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

*Registro digital: 2027365
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Común
Tesis: XI.1o.C.4 K (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Octubre de 2023, Tomo V, página 4885
Tipo: Aislada*

COSA JUZGADA. SE ACTUALIZA EN UN JUICIO EN RAZÓN DE LA SENTENCIA FIRME EMITIDA EN OTRO, CON INDEPENDENCIA DE LAS FECHAS DE SU INICIO.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en jurisprudencia, que la ejecución íntegra de una sentencia sólo se alcanza en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse. En ese contexto, lo



determinante para la actualización de la cosa juzgada –directa o refleja– es lo sentenciado con anterioridad en un juicio, por lo que carece de importancia cuál procedimiento inició antes, pues lo que debe ser primero en tiempo es la sentencia firme, ya que tal firmeza origina la imposibilidad de resolver sobre lo pedido en el juicio que aún no ha sido resuelto, con independencia de que éste se haya instado antes que aquél, y que por el trámite procesal seguido por uno y otro, haya sido el segundo el que alcanzó antes la sentencia ejecutoria.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 163/2019. Manuel Muños Soto y otra. 23 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ulises Torres Baltazar. Secretaria: Aurora Josefina García Pulido.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 80, Tomo III, noviembre de 2020, página 1960, con número de registro digital: 2022435, se publica nuevamente con la modificación en el número de identificación que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada.

Esta tesis se republicó el viernes 06 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Ahora bien, en seguimiento a los costos de contratación del Protocolo de Emergencia, estos tienen el carácter de clasificados como reservados y confidenciales de conformidad con los argumentos esgrimidos previamente; sin embargo, para entender la naturaleza de la clasificación de los costos de contratación del Protocolo de Emergencia, es preciso saber cómo funciona el Mercado Eléctrico Mayorista, a efecto de no caer en el error de creer que dichos costos se deban publicar por considerar que se trata de recursos públicos, lo cual, sin lugar a dudas es equivoco, ello bajo la premisa de que los recursos con los que se costean dichas contrataciones derivan del Fideicomiso sin Estructura Orgánica denominado "Fondo de Capital de Trabajo del Mercado Eléctrico Mayorista", en donde la aportación inicial es el único recurso público que forma parte de dicho Fideicomiso, dado que los recursos administrados en el Fideicomiso no son recursos públicos y no representan derechos o emanan obligaciones a favor o cargo del CENACE.

Por lo anterior se señala lo siguiente:

- 1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 28 como un área estratégica: la planeación y el control del sistema eléctrico nacional.*
- 2. El Decreto de creación del CENACE establece que el CENACE tendrá a su cargo el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional, la operación del Mercado Eléctrico Mayorista y el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución, así como las demás facultades señaladas en la ley y en otras disposiciones aplicables, y que desarrollará prioritariamente sus actividades para garantizar la operación del referido Sistema en condiciones de Eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, Seguridad y Sustentabilidad.*
- 3. De acuerdo con la fracción VII del artículo 108 de la Ley de la Industria Eléctrica (LIE), el CENACE está facultado entre otras para "Facturar, procesar o cobrar los pagos que correspondan a los integrantes de la industria eléctrica, de conformidad con esta Ley, las Reglas del Mercado y las demás disposiciones correspondientes".*
- 4. El artículo 100 de la LIE ordena (énfasis añadido):*

*"Artículo 100.- El CENACE podrá facturar, procesar o cobrar los servicios de transmisión, distribución, los Servicios Conexos que no se incluyen en el Mercado Eléctrico Mayorista y sus propios costos operativos de acuerdo con las Tarifas Reguladas, **así como las transacciones celebradas en el Mercado Eléctrico Mayorista, directamente o a través de un tercero.**"*



Los pagos efectuados entre el CENACE y los Participantes del Mercado se mantendrán en balance, con excepción del ingreso por el cobro de Tarifas Reguladas que percibe el CENACE para cubrir sus costos operativos y de los pagos que el CENACE procese entre los Participantes del Mercado y terceros, en los términos de las Reglas del Mercado. ...”

De este modo se clarifica que el CENACE puede administrar los cobros y pagos del Mercado a través de un Fideicomiso sin Estructura, así como que, al mantenerse las finanzas del Mercado en balance, los pagos se llevan a cabo con los recursos cobrados previamente, por lo que la operación financiera del MEM se realiza exclusivamente con los recursos de los integrantes de este.

5. En este orden de ideas, las Bases del Mercado Eléctrico emitidas por la cabeza de sector, definen la disponibilidad de recursos bancarios del MEM de la siguiente manera (énfasis añadido):

“17.9.1 Todos los miércoles el CENACE requerirá el pago de todas las cuentas por cobrar correspondientes a las facturas acumuladas del lunes al domingo de la semana inmediata anterior y emitirá el pago de todas las cuentas por pagar correspondientes las facturas acumuladas del lunes al domingo de dos semanas antes. Dado que el sistema bancario opera en días hábiles, en caso de que el miércoles (o el día que determine el CENACE) fuese inhábil se permitirá pagar el día siguiente hábil posterior

17.9.2 El capital de trabajo neto de este ciclo de pago se retendrá en el Fondo de Capital de Trabajo.

2.1.53 Fondo de Capital de Trabajo: Cuenta financiera, administrada por el CENACE, con la finalidad de gestionar el capital de trabajo que se deriva del ciclo de facturación.”

6. De acuerdo con lo anterior, con la finalidad de administración de los recursos de los integrantes del Mercado Eléctrico Mayorista y porque la LIE así lo permite, el 23 de diciembre del año 2015 se constituyó el Fideicomiso denominado “Fondo de Capital de Trabajo del Mercado Eléctrico Mayorista”, con el objeto de cumplir con las Bases del Mercado Eléctrico, en particular con los numerales 2.1.54, 17.9.2, 17.9.3 (c), (d), (e), 17.9.5; en los que se precisa que con los recursos que integran del Fondo de Capital de Trabajo se cubrirán las obligaciones de pago a otros Participantes del Mercado, Transportistas o al Distribuidor con recursos del Fondo de Capital de Trabajo, y así también se precisa que los recursos que forman el Fondo de Capital de Trabajo provienen de pagos o de los referidos participantes e inclusive con la ejecución de garantías, con lo cual se puede acreditar que el objeto es crear un patrimonio diferente al CENACE y respecto del cual el CENACE no tiene ningún derecho patrimonial, salvo la aportación para su constitución.

Para seguir precisando que el Fondo de Capital de Trabajo es un fondo administrado por el CENACE, independiente al patrimonio del CENACE, en el cual el CENACE no tiene derecho patrimonial sobre el mismo, pero tampoco obligación de aportar recursos al Fondo de Capital de Trabajo, se puede mencionar las reglas que corresponden tratándose de las cuentas incobrables y que se precisan también en las Bases del Mercado Eléctrico entre otras, en los numerales 17.8.10, 17.9.5 (d), (e), y 2.1.99, así como por el Manual de Estado de Cuenta, Facturación y Pagos, numerales 5.3, 5.3.1, 5.3.2, 5.4, 5.4.1, 5.4.2 y 5.4.3

7. Asimismo, en el Contrato del Fideicomiso del Fondo de Capital de Trabajo se establecieron los siguientes fines:

Clausula “TERCERA.- FINES.- Son fines del FIDEICOMISO recibir, administrar y aplicar los recursos provenientes de las Personas que de manera directa o indirecta formen parte del Sector Eléctrico, según se define en la Ley de la Industria Eléctrica, las Bases del Mercado Eléctrico, y demás disposiciones que se emanen de éstas, que deriven de las operaciones del Mercado Eléctrico Mayorista de conformidad con las disposiciones aplicables, para lo cual el



FIDUCIARIO, de manera enunciativa más no limitativa, deberá (i) recibir y administrar los recursos que se aporten al FIDEICOMISO, (ii) conservarlos en propiedad para su posterior aplicación conforme a las instrucciones que reciba del FIDEICOMITENTE o del Comité Técnico; (iii) aperturar las cuentas bancarias que sean necesarias para dar cumplimiento a los fines del presente FIDEICOMISO; (iv) realizar por cuenta y orden del FIDEICOMITENTE cobros a su favor; y (v) efectuar pagos a favor de terceros con la finalidad de dar cumplimiento a las obligaciones a cargo del propio FIDEICOMITENTE."

Adicionalmente, son fines del FIDEICOMISO:

- I. Hacer y recibir pagos por cuenta y orden del CENACE, en su carácter de FIDEICOMITENTE, siempre y cuando dichos actos jurídicos estén vinculados con obligaciones que asuma previamente el CENACE, con las Personas que de manera directa o indirecta formen parte del Sector Eléctrico, según se define en la Ley de la Industria Eléctrica (en lo sucesivo LIE), las Bases del Mercado Eléctrico, y demás disposiciones que emanen de estas;
- II. ..."

Es de resaltar, que la finalidad del fideicomiso de Fondo de Capital de Trabajo se circunscribe a las operaciones realizadas por los integrantes del MEM y con sus recursos, por lo que el CENACE solamente administra dichos recursos.

8. El Contrato también dispone que el patrimonio se integra de la siguiente manera:

"CUARTA.- DEL PATRIMONIO.- El patrimonio del FIDEICOMISO se integra de la siguiente manera:

- a) Con la aportación inicial de \$1,000 pesos M. N. (Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional) que efectúe el FIDEICOMITENTE con cargo a su presupuesto autorizado. El FIDUCIARIO deberá otorgar recibo por separado de estos recursos en la fecha de su recepción;
 - b) Con las aportaciones subsecuentes, que en su caso, efectúe el FIDEICOMITENTE con cargo a su presupuesto autorizado;
 - c) Con los productos que genere la inversión de los recursos líquidos que integren el patrimonio del FIDEICOMISO, en los términos de la cláusula Quinta de este contrato, y
 - d) Con cualquier recurso, bienes y / o derechos que ingresen al FIDEICOMISO distintos a los que aporte el FIDEICOMITENTE, sin que por ese simple hecho se otorguen derechos de fideicomitente o de fideicomisario.
- ..."

Conforme a lo que se explicó en los numerales anteriores, como se lee, el patrimonio del FIDEICOMISO se puede constituir con recursos del CENACE, es decir, provenientes de su presupuesto autorizado (incisos a) y b)), así como con recursos provenientes de los Integrantes del Mercado, sin que estos les otorguen derechos en el Fideicomiso (incisos c) y d)).

9. Los recursos públicos aportados al Fideicomiso ascienden a \$1,000.00, que corresponden a la aportación inicial, sin que se dieran aportaciones subsecuentes con cargo al presupuesto del CENACE.

Por lo que respecta a lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 4 del DECRETO, que a la letra dice:

"...El Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitirá la autorización expresa para ejercer o comprometer recursos públicos federales con cargo al patrimonio de fideicomisos públicos sin estructura orgánica, mandatos o análogos de carácter federal."

Es importante señalar que no se ejercerán o comprometerán más recursos públicos federales con cargo al fideicomiso en el futuro.



*Por lo expuesto en los párrafos anteriores, se concluye que el Fideicomiso denominado "Fondo de Capital de Trabajo del Mercado Eléctrico Mayorista", se constituyó en cumplimiento de las Bases del Mercado, que establecen la necesidad de que el CENACE administre los recursos derivados del ciclo de facturación del Mercado Eléctrico Mayorista, en el entendido de que **son recursos del propio Mercado Eléctrico Mayorista y no del CENACE**, asimismo se desprende que **el CENACE cuenta con el control operativo o administración del Fideicomiso, más no tiene derecho patrimonial ni derecho alguno sobre los recursos del patrimonio del Fideicomiso**, no obstante a fin de dar transparencia de los recursos públicos presupuestarios, otorgados como aportación inicial para efectos de la Cuenta Pública, el Fideicomiso se registró ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de su seguimiento, por lo que en caso de requerir la devolución de los recursos públicos federales que forman parte del Fideicomiso "Fondo de Capital de Trabajo", conforme al artículo 2 del Decreto, se requeriría hacer la devolución de los \$1,000.00 pesos que corresponden a la aportación inicial.*

Ahora, las personas físicas y/o morales que celebraron contratos de Protocolo Correctivo con el CENACE quedaron sujetos al registro e inscripción como un Participantes de Mercado dentro del Mercado Eléctrico Mayorista de conformidad con el Manual Prácticas del Mercado de Protocolo Correctivo como lo establece el Capítulo 3. Consideraciones y Excepciones a las Reglas del Mercado.

Bajo estas condiciones de registro de un Participante de Mercado, las personas físicas y/o morales que celebraron contratos de Protocolo Correctivo quedaron sujetos al Capítulo 4. Liquidaciones de Energía por Protocolo Correctivo, donde se establecen los lineamientos específicos de los cobros y pagos que se realizarán por la compra de los Productos a través del Protocolo Correctivo. Se establece que las Entidades Responsables de Carga ("Suministradores de Energía") cubren el pago total a los Participantes de Mercado de las Unidades de Centrales Eléctricas contratadas en el Protocolo Correctivo, es decir, las personas físicas y/o morales que celebraron contrato de Protocolo Correctivo. De tal manera que el CENACE, solo mantiene un balance cero de la liquidación que se da en el Mercado Eléctrico Mayorista entre Vendedores y Compradores.

Por lo anterior, los pagos realizados a las personas físicas /o morales que celebraron contratos de Protocolo Correctivo se financiaron a través de las operaciones en el Mercado Eléctrico Mayorista de acuerdo con lo establecido en la Cláusula VIII del Modelo de Contrato de Compra-Venta de Productos asociados a la Aplicación del Protocolo Correctivo y al Manual de Prácticas de Mercado de Protocolo Correctivo. Por lo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 106 de la Ley de la Industria Eléctrica que dice "Las adquisiciones que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal realicen dentro del Mercado Eléctrico Mayorista y las subastas referidas en esta Ley no se sujetarán ni a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ni a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas." Por lo que el CENACE ni las personas físicas y/o morales que celebraron contratos de Protocolo Correctivo no se sujetaron a la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público, si no fue derivado de un acto mercantil de acuerdo al Código de Comercio como lo establece el artículo 95 de la Ley de la Industria Eléctrica que dice "La emisión de las Bases del Mercado Eléctrico y de las Disposiciones Operativas del Mercado no estará sujeta al Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Las Bases del Mercado Eléctrico y las Disposiciones Operativas del Mercado producirán efectos jurídicos en el momento de su notificación a los Participantes del Mercado, la cual podrá realizarse conforme al Título Segundo del Código de Comercio o por la publicación electrónica por la CRE o el CENACE, según corresponda.". De tal manera, que el CENACE como Organismo Público Descentralizado no requirió de un Presupuesto de Egresos de la Federación para llevar a cabo dichas contrataciones con las personas físicas/morales asociados al Protocolo Correctivo.

..." (sic)

Debido a la respuesta proporcionada por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, a la solicitud de información con folio **331002624000111**, se emite la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:



CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. – El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de ampliación del plazo de respuesta, de clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia que realicen la Dirección General y las Unidades Administrativas que integran el Centro Nacional de Control de Energía, de conformidad con lo ordenado por los artículos 64 y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. MATERIA. – El objeto de la presente resolución será confirmar, modificar o revocar la determinación de la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, en cuanto a clasificar la información materia de la presente solicitud (folio **331002624000111**); lo anterior, bajo la modalidad de:

- **Reservada** por comprometer la Seguridad Nacional, de conformidad con el artículo artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **Confidencial** por secreto industrial y comercial, ello de acuerdo con los supuestos previstos en el artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Aunado a lo anterior, la documentación solicitada contiene datos personales susceptibles de clasificarse en términos del artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información; y, artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. ANÁLISIS DE FONDO DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA. – Cabe señalar que, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema manifestó que la información requerida en la solicitud de acceso a la información con folio **331002624000111**, tiene el carácter de reservada, de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el entendido de que la entrega de la información de referencia pondría en riesgo la **Seguridad Nacional**.

Previo al análisis de fondo de la cuestión planteada, es importante referir al contenido de los artículos 97, 110, fracción I y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que disponen lo siguiente:

***Artículo 97.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

...
La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

***Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

...
***Artículo 111.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General.*

De los artículos antes señalados, se desprende que la clasificación de la información en la modalidad de reservada se hará derivada de un análisis del caso en particular mediante la aplicación de una prueba de daño debidamente fundada y motivada; dicha prueba encuentra su fundamento en el artículo 104 de la Ley



General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que se cita para pronta referencia.

Artículo 104. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De acuerdo con el precepto legal en cita, en la aplicación de la denominada prueba de daño que se realice para sustentar la clasificación como reservada de la información que sea el caso, sin excepción se deben justificar ciertos elementos, mismos que se denotan del artículo en comento, los cuales serán materia de análisis en párrafos subsecuentes.

Ahora bien, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, en sustento de la reserva planteada, manifestó que, mediante Decreto Presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto del 2014, se creó el Centro Nacional de Control de Energía como un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, sectorizado a la Secretaría de Energía, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la Ciudad de México, y cuyo objeto consiste en ejercer el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional; la operación del Mercado Eléctrico Mayorista y garantizar el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución, y proponer la ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista. Asimismo, en dicho Decreto se estipula que el CENACE ejercerá sus funciones bajo los principios de eficiencia, transparencia y objetividad, **así como en condiciones de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad en cuanto a la operación del Sistema Eléctrico Nacional.**

De acuerdo con lo anterior, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema indicó que resulta indispensable mencionar que la Ley de la Industria Eléctrica, en su artículo 15 dispone que el Estado ejercerá el control operativo del Sistema Eléctrico Nacional a través del CENACE, quien determinará los elementos de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución y las operaciones de los mismos que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista; las demás operaciones de estas redes podrán ser realizadas por los Transportistas o Distribuidores, sujetándose a la coordinación del CENACE. El CENACE determinará la asignación de responsabilidades y procedimientos de coordinación con los Transportistas y Distribuidores a fin de ejercer el control operativo del Sistema Eléctrico Nacional.

Asimismo, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema refirió que es importante destacar que la citada Ley de la Industria Eléctrica define algunos de los elementos bajo los cuales se debe regir la operación del Sistema Eléctrico Nacional, los cuales se citan para pronta referencia:

- **Calidad:** Grado en el que las características y condiciones del suministro eléctrico cumplen con los requerimientos técnicos determinados por la Comisión Reguladora de Energía (CRE), con el fin de asegurar el correcto desempeño e integridad de los equipos y dispositivos de los usuarios finales.
- **Confiabilidad:** Habilidad del Sistema Eléctrico Nacional para satisfacer la demanda eléctrica de los usuarios finales bajo condiciones de suficiencia y seguridad de despacho, conforme a los criterios respectivos que emita la CRE;
- **Continuidad:** Satisfacción de la demanda eléctrica de los usuarios finales con una frecuencia y duración de interrupciones menor a lo establecido en los criterios respectivos que emita la CRE;
- **Seguridad de Despacho:** Condición operativa en la cual se pueden mantener la calidad y continuidad de la operación del Sistema Eléctrico Nacional, en el corto plazo, frente a la falla de un elemento o múltiples elementos del mismo, conforme a los criterios respectivos que emita la CRE;

Concatenado a lo anterior, la RESOLUCIÓN Núm. RES/550/2021 de la Comisión Reguladora de Energía



por la que se expiden las Disposiciones Administrativas de Carácter General que contienen los criterios de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional: Código de Red, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2021, hace referencia a la **eficiencia**, como aquellas acciones para garantizar el Suministro Eléctrico a los usuarios finales que conlleven a una reducción del consumo de energía eléctrica, económicamente viable, relacionadas con el ahorro de energía eléctrica, la reducción de pérdidas por efecto joule I²R en líneas de Transmisión, circuitos de Distribución y Elementos de Transformación, los programas de Demanda Controlable y el uso de Energías Renovables.

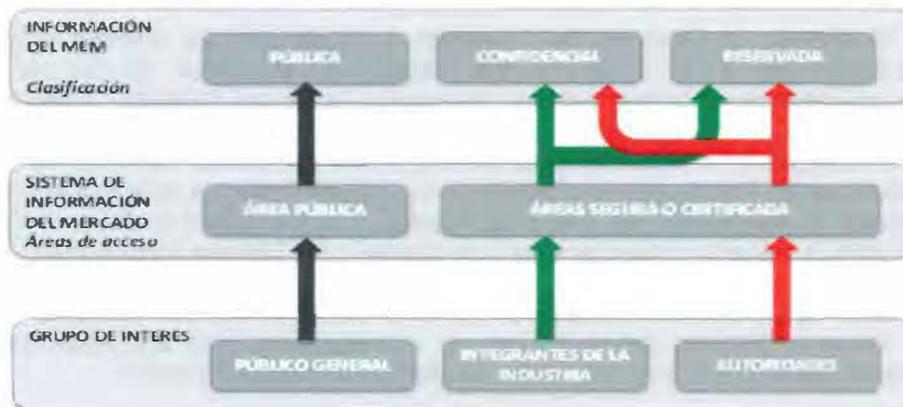
Ahora bien, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, en atención a la reserva planteada y que se somete a consideración del Comité de Transparencia del CENACE, manifestó que resulta oportuno referir el Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado el 04 de julio de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, toda vez que la difusión de la información que se requiere a través de las solicitudes de acceso a la información de referencia **compromete la Seguridad Nacional**, y la reserva que nos ocupa encuentra su sustento en dicha normatividad, ello en atención a las siguientes consideraciones:

El Manual del Sistema de Información del Mercado indica lo que se entiende por Área Certificada del Sistema de Información del Mercado; lo anterior, en su numeral 1.3.1 que a la letra refiere lo siguiente:

1.3.1 Área Certificada del SIM: Área del Portal de Internet del SIM, con el nivel máximo de seguridad, en el que se almacenará cualquier información reservada o confidencial en los términos de este Manual. Sólo podrán acceder a esta área los Usuarios del SIM que, además de una Cuenta de Usuario, cuenten con un Certificado Digital registrado ante el CENACE para la captura y consulta de información relacionada con el Mercado Eléctrico Mayorista y con el Sistema Eléctrico Nacional.

Asimismo, dicho Manual en su numeral 2.3.9 indica:

2.3.9 La relación existente entre los diversos grupos de interés, las áreas de acceso al SIM y la clasificación de la información del Mercado Eléctrico Mayorista, se muestra en la siguiente figura:



De lo anterior, se colige que en efecto existe determinada información que puede ser clasificada como reservada y de acceso únicamente para los Participantes del Mercado y las Autoridades, no así para terceras personas como pueden ser los solicitantes. Asimismo, de dicho Manual se colige lo siguiente:

2.2.5 En caso de que la información obtenida por el CENACE sea clasificada como información confidencial o información reservada conforme a lo establecido en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el CENACE estará obligado a darle tal tratamiento, y únicamente podrá ser revelada dicha información al Usuario del que se trate o a la Autoridad correspondiente, según sea el caso.

5.1 Acceso a la Información Reservada
(...)



5.1.2 La información reservada será clasificada con tal carácter por el Comité de Transparencia del CENACE conforme al análisis que haga de dicha información caso por caso, atendiendo en todo momento a las disposiciones previstas en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5.1.3 El CENACE podrá clasificar información adicional a la prevista en este capítulo con el carácter de Información Reservada para Autoridades según lo previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
(...)

5.1.5 Existen tres niveles de información reservada:

- (a) Información Reservada para Participantes del Mercado y Usuarios Externos de Confianza.
- (b) Información Reservada para Transportistas y Distribuidores.
- (c) Información Reservada para Autoridades.

5.2.2 Módulo de Operación del Sistema

...

(b) **Capacidades y disponibilidades de elementos:** Capacidades y las disponibilidades de los elementos de las Centrales Eléctricas y de los elementos de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista.

...

(d) **Reporte de límites operativos en corredores de transmisión:** Reporte de límites operativos en corredores de la Red Nacional de Transmisión del Sistema Eléctrico Nacional.

(e) **Recursos de Soporte del Sistema:** Lista completa de los Recursos de Soporte del Sistema para los tres principales sistemas eléctricos del Sistema Eléctrico Nacional.

(f) **Contingencias consideradas en la evaluación de la seguridad y Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional:** Relación de las contingencias específicas consideradas en la evaluación de la seguridad y Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional.

...

(i) **Salidas forzadas de elementos del Sistema Eléctrico Nacional:** Capacidad total de salidas forzadas, desglosados por tecnología y región, tanto de transmisión como de generación, del Sistema Eléctrico Nacional, en el día de operación correspondiente.

(...)

De conformidad con lo antes expuesto, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema precisó que, se desprende que el citado Manual del Sistema de Información del Mercado, dispone que determinada información de naturaleza sensible debe tener el carácter de reservada, es decir, que no debe ser del dominio público, **como lo es aquella que refiera a: capacidades y disponibilidades de elementos; reporte de límites operativos en corredores de transmisión; recursos de soporte del Sistema; contingencias consideradas en la evaluación de la seguridad y confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional, y salidas forzadas de elementos del Sistema Eléctrico Nacional**, información la antes descrita que guarda estrecha relación con lo requerido, y que particularmente daría cuenta de acciones que tienden a mantener y garantizar la integridad y funcionamiento eficiente del sistema, y las características operativas del Sistema Eléctrico de Baja California, **y por ende, los puntos vulnerables de la infraestructura eléctrica**, situación que permitiría obstaculizar o bloquear las actividades implementadas para proteger la seguridad interior de la Federación, misma que en un mal uso puede inhabilitar o causar un grave daño a la prestación del servicio público de energía eléctrica en el Sistema Eléctrico de Baja California y con ello podría implicar una probable afectación a otras instalaciones críticas del ámbito de la Seguridad Nacional y la afectación a los usuarios de la misma.

Es decir, dicha información se constituye como elementos técnicos que dan cuenta del Sistema Eléctrico de Baja California, ya que puede utilizarse para inhabilitar o sabotear las acciones tendientes a mantener y



garantizar la integridad y funcionamiento eficiente del citado Sistema, considerando el Estado de Emergencia dada la situación de racionamiento de energía.

Así las cosas, la razón de no revelar y hacer de conocimiento público la información solicitada en las referidas solicitudes de acceso a la información, tiene como fin primordial que el CENACE pueda garantizar el adecuado control operativo del mencionado Sistema y, en consecuencia, mantenerlo en **condiciones de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad**.

Conforme a lo descrito, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema indicó que, con la finalidad de demostrar que dar a conocer la información requerida **compromete la Seguridad Nacional**, se realiza la prueba de daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

PRUEBA DE DAÑO:

Al relevar puntualmente a terceras personas como lo son los solicitantes de información pública, el detalle de las acciones que lleva a cabo el CENACE para garantizar y mantener la integridad y el funcionamiento eficiente del Sistema Eléctrico de Baja California, al poseedor de la misma le permitiría determinar con precisión la ubicación y detalle de los componentes del Sistema Eléctrico de Baja California y, en consecuencia, dañar las instalaciones consideradas como infraestructura estratégica, si ese fuera su deseo.

El deber de sigilo que es imperante mantener para el CENACE, respecto de la información peticionada por el solicitante, se corrobora con el hecho de que cualquier atentado direccionado, tiene el potencial de traer consigo serios daños a la población, a la red de transmisión y al patrimonio de la Nación, afectando el desarrollo de actividades productivas y causando daños económicos que no se pueden cuantificar.

Es importante señalar que el Sistema Eléctrico de Baja California, por pertenecer a la interconexión eléctrica con el WECC (Western Electricity Coordinating Council, por sus siglas en Inglés) operador del Estado de California, Estados Unidos de América; el CENACE se encuentra obligado a cumplir cabalmente con ciertas condiciones, tales como, estándares internacionales de confiabilidad, por lo que esta hipótesis contenida en la presente prueba de daño, puede a su vez causar afectaciones en la Confiabilidad de dicho sistema.

La información que se deriva de la presente reserva, impera en detalles técnicos que evidencia uno a uno o en conjunto, las características operativas del Sistema Eléctrico de Baja California y sus vulnerabilidades, con precisión.

Robustece lo anterior que, en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, particularmente en el numeral Décimo séptimo, fracción VIII, se establece que de conformidad con el caso en particular **podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando: se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la Seguridad Nacional.**

Asimismo, la Ley de Seguridad Nacional define en su artículo 3, lo que se entiende por Seguridad Nacional, en los siguientes términos:

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley, por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conlleven a:

I. La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país;

Adicionalmente, la misma Ley de Seguridad Nacional, en su artículo 5 considera como **amenazas a la Seguridad Nacional**, como se cita a continuación:



Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

I. Actos tendentes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional

...

XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.

De la misma forma, el capítulo denominado "Del acceso a la información en materia de seguridad nacional" de la Ley de Seguridad Nacional, en su artículo 51, fracción II señala expresamente aquella información que debe ser reservada por razones de Seguridad Nacional, como es:

II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.

En este orden de ideas, resulta fundamental identificar los bienes que protege el concepto de Seguridad Nacional, que como las normas de la materia antes citadas lo establecen, este concepto se refiere a acciones destinadas a proteger la integridad, la estabilidad y la permanencia del Estado Mexicano; la gobernabilidad democrática; la defensa exterior y la seguridad interior de la Federación.

Todas estas acciones consideradas de seguridad nacional están orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional.

El concepto de Seguridad Nacional se complementa con el concepto que enuncia la Ley de Seguridad Nacional y el tipo de amenazas que la misma prevé, refiriéndose a:

- La protección de la nación mexicana,
- A la preservación de la soberanía e Independencia nacionales y la defensa del territorio,
- Al mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno,
- A mantener la unidad de las partes integrantes de la Federación,
- A la defensa legítima del Estado Mexicano respecto de otros Estados, así como
- A la preservación de la democracia.

Por lo que, aquello que puede atentar con la misma, son actos tendentes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio en contra del Estado mexicano; de interferencia extranjera en los asuntos nacionales; actos que impidan a actuar contra la delincuencia organizada; que quebranten la unidad de las partes integrantes de la Federación; que bloquen operaciones militares o navales; que sean en contra de la seguridad de la aviación o contra personal diplomático; todo acto tendiente a consumir el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva; que sean actos ilícitos en contra de la navegación marítima o de financiamiento de acciones y organizaciones terroristas; que obstaculicen actividades de inteligencia o contrainteligencia, **y que inhabiliten Infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.**

En ese sentido, el tipo de bienes jurídicos protegidos por la Seguridad Nacional se refieren a actos o acciones que afecten **actividades, infraestructura, estrategias, operaciones**, en general, aspectos que impactan gravemente la estabilidad, integridad, permanencia, gobernabilidad, defensa y seguridad interior del Estado mexicano, es decir, se trata de situaciones que vulneran al Estado mismo.

Como ha quedado establecido, no será suficiente que el contenido de determinada información esté directamente relacionado con las materias que se protegen, como es el caso en concreto, -Seguridad Nacional-; sino que deberá **también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto.**



Dicha prueba de daño, "hace referencia a una ponderación de valores en conflicto –en este caso publicidad contra seguridad- para determinar si la primera pone en riesgo a la segunda y para proceder a reservar temporalmente el documento; a este análisis se le conoce como prueba de daño, tal y como se demuestra a continuación de conformidad con lo expuesto por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema:

- **Daño presente:** Debido a que se trata de información que de revelarse podría inhabilitar o sabotear las acciones tendientes a mantener y garantizar la integridad y funcionamiento del Sistema Eléctrico de Baja California y su condición, al no concretarse, entre otras cosas, la aplicación de futuros protocolos correctivos por el sabotaje en el precio de los participantes.
- **Daño probable:** En virtud de que conocer detalles técnicos de Planeación permite identificar los puntos vulnerables de la infraestructura estratégica y dejar sin abasto o suministro de energía al Estado de Baja California, causando serios daños a la población.
- **Daño específico:** En virtud de que hacer del conocimiento público dicha información podría comprometer la Seguridad Nacional, pues al obtenerse información relativa a detalles técnicos de Planeación del Sistema de Transmisión de energía del estado de Baja California, patrimonio del Sistema Eléctrico de Baja California, se afectan el desarrollo de actividades productivas, causando daños económicos que no se pueden cuantificar en caso de cualquier atentado direccionado. Ello por ser sujeto de actividades ilícitas que impedirían el correcto suministro eléctrico.

Adicionalmente, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema refirió que la publicidad de la información en análisis podría poner en riesgo las instalaciones eléctricas, mismas que resultan necesarias para la prestación de un servicio público indispensable de toda sociedad como es la distribución de energía eléctrica. Es importante señalar que la información que da cuenta de características técnicas del Sistema Eléctrico de Baja California, se considera como estratégica e indispensable para la operación y mantenimiento de las instalaciones eléctricas de dicha zona, por lo que, de darse a conocer esta parte de la información, se pondría en riesgo la continuidad y confiabilidad de la infraestructura eléctrica de la zona, permitiendo la identificación de los puntos cruciales para los suministros de energía en dicho Estado.

De esta manera, **resulta necesario mencionar que la información en análisis contiene parámetros eléctricos, del Sistema Eléctrico de Baja California, de tal suerte que su difusión podría poner en riesgo las instalaciones eléctricas, aunado al hecho de que contiene representaciones de los equipos de conexión y parámetros eléctricos, mismos que resultan necesarios para la prestación de un servicio público indispensable de toda sociedad como es la distribución de energía eléctrica.**

Finalmente, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema sustentó sus argumentos en la Tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.), Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, Décima Época, página 656, Registro: 2000234, Tesis Aislada (Constitucional)

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales.** Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: **el de información confidencial y el de información reservada.** En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: **1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad**



o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Acorde con lo ya señalado, este Comité de Transparencia del CENACE, derivado de los argumentos planteados por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, advierte que la fundamentación y motivación que aplicó al caso en concreto resulta adecuada al requerimiento formulado por el solicitante; lo anterior, acorde con la siguiente Jurisprudencia:

Tesis: 260	Apéndice de 1995	Séptima Época	394216 1 de 1
Segunda Sala	Tomo VI, Parte SCJN	Pag. 175	Jurisprudencia (Común)

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Asimismo, a mayor abundamiento, se cita la siguiente tesis que señala la importancia de preservar como reservada la información que pudiere comprometer la Seguridad Nacional, pues el derecho de acceso a la información del que gozan los ciudadanos no es absoluto, ya que el mismo encuentra ciertos límites ante los cuales no es factible otorgar información que revista el carácter de clasificada como reservada y/o confidencial:

Tesis: P. LX/2000	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	191967 1 de 1
Pleno	Tomo XI, Abril de 2000	Pág. 74	Tesis Aislada (Constitucional)

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo



de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

A efecto de corroborar que puede existir un riesgo real, demostrable e identificable, se muestran las siguientes notas que dan cuenta de lo delicado que sería entregar la información al solicitante:

<http://www.jornada.unam.mx/2013/10/28/politica/013n1pol>

<https://www.contralinea.com.mx/archivo-revista/2019/10/24/en-riesgo-instalaciones-estrategicas-de-mexico/>

<https://noticiasefasis.com.mx/nacional/danos-por-100-mdp-en-sabotaje-a-presa-la-boquilla-cfe/>

<https://www.jornada.com.mx/ultimas/politica/2020/09/12/danos-por-100-mdp-en-sabotaje-a-presa-la-boquilla-sspc-2336.html>

PLAZO DE RESERVA

De conformidad con los argumentos esgrimidos a lo largo del presente considerando, es que se concluye que la información en análisis y, en particular, lo solicitado en el folio **331002624000111**, debe considerarse como **RESERVADO por un periodo de 5 años**, con fundamento en los artículos 99, segundo párrafo, 100 y 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en estrecha correlación con el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en la normatividad aludida a lo largo de la presente resolución.

CUARTO. ANÁLISIS DE FONDO DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL. – En el presente considerando se analizará la procedencia de la clasificación bajo la modalidad de confidencial propuesta por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema. En este sentido, la citada Dirección señaló que la información requerida en la solicitud de acceso a la información con folio **331002624000111**, se encuentra clasificada de conformidad con la fracción II del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Conforme a lo anterior, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema manifestó que la información requerida en la solicitud de cuenta tiene el carácter de clasificada como confidencial, ello de conformidad con el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información; y, artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; lo anterior, en el entendido de que la documentación que se solicita contiene diversa información propiedad de personas morales, y la cual es considerada secreto comercial e industrial. Lo antes señalado, de acuerdo con lo establecido en el **Manual del Sistema de Información del Mercado**, por las razones que a continuación se exponen:

MANUAL DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL MERCADO.



4.2 Información Confidencial para Participantes del Mercado, en forma individual, y el Monitor Independiente del Mercado

4.2.1 Módulo de Operación del Mercado

(a) **Ofertas de compra y venta de energía y Servicios Conexos:** Relación de todas las ofertas de compra y venta de energía y Servicios Conexos que ha presentado el Participante del Mercado, tanto en el Mercado del Día en Adelanto, como en el Mercado de Tiempo Real. La información consiste en precios, cantidades y demás límites y parámetros, dependiendo del producto. Se tiene acceso tanto a las ofertas pasadas, como a las presentes y futuras.

(...)

4.2.3 Módulo de Liquidación, Facturación y Pago

(...)

(c) **Estados de Cuenta:** Documento que emitirá el CENACE diariamente para cada Integrante de la Industria Eléctrica, que contendrá el detalle del cálculo de los tipos de cobro correspondientes a cada Participante del Mercado, por cada producto ofrecido o requerido, tanto en el Mercado del Día en Adelanto como en el Mercado de Tiempo Real, en términos del Manual de Estado de Cuenta, Facturación y Pagos y el Manual de Liquidaciones.

(d) **Facturación (CENACE a los Integrantes de la Industria Eléctrica):** El CENACE emitirá una factura a los Integrantes de la Industria Eléctrica por los rubros de los estados de cuenta diarios que resulten con un signo negativo (montos a favor del CENACE).

(...)

5.2 Información Reservada para Participantes del Mercado y Usuarios Externos de Confianza.

5.2.1 Módulo de Operación del Mercado

(a) **Modelos completos del Mercado del Día en Adelanto y Mercado de Tiempo Real,** incluyendo los modelos utilizados para determinar los precios del Mercado Eléctrico Mayorista: **Modelos completos del Mercado del Día en Adelanto y Mercado de Tiempo Real,** incluyendo todo el contenido del Modelo Comercial de Mercado.

(...)

Por lo que la información que se solicita es susceptible de clasificarse bajo el secreto comercial o industrial, fundado y motivado por cada uno de los elementos siguientes: a) Se trata de información industrial o comercial; b) Se guarda por una persona física o moral con carácter de confidencial, para lo cual se hubieren adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma; c) La información significa obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas; d) Se refiere a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios, y e) No sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia.

Aunado a lo anterior, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema indicó que, es importante precisar que derivado del **“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía”**, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de diciembre de 2013, se promulgó la Ley de la Industria Eléctrica misma que establece en su artículo 2º, que **la industria eléctrica comprende las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como la operación del Mercado Eléctrico Mayorista.** En virtud de lo antes precisado, las Empresas dedicadas a la Generación de Energía Eléctrica, **son consideradas Generadores,** en términos del artículo 3, fracción XXIV de la Ley de la Industria Eléctrica, **al ser titulares de permisos para generar electricidad en Centrales Eléctricas, o bien, titulares de un contrato de Participante del Mercado** que representa en el Mercado Eléctrico Mayorista a dichas centrales. Asimismo, su actividad se lleva a cabo de forma independiente y bajo condiciones de estricta separación legal, de conformidad con lo establecido por la Secretaría de Energía.

En ese orden de ideas, y toda vez que **la generación de energía eléctrica es un servicio que se presta en un régimen de libre competencia** y que todos los representantes de los generadores están obligados al cumplimiento de las Reglas del Mercado, **la Ley de la Industria Eléctrica considera a los Generadores,**



como Participantes del Mercado Eléctrico Mayorista, en términos del artículo 96 de la Ley de la Industria Eléctrica y en condiciones de competencia, eficiencia y no indebida discriminación.

Por lo antes expuesto, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema indicó que, se concluye que todas las Empresas privadas y públicas, dedicadas a la Generación de Energía Eléctrica, prestan sus servicios en un Mercado Eléctrico Mayorista en calidad de Participantes del Mercado Eléctrico, por lo que derivado de la legislación vigente, **el CENACE no está facultado para proporcionar la información del requerimiento solicitado al considerarse como confidencial por tratarse de Secretos industrial y comercial protegidos a favor de los Participantes del Mercado**, esto de conformidad al numeral Trigésimo octavo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas*, el cual establece como información de acceso restringido en su **modalidad de confidencial por secretos industrial y comercial, cuya titularidad corresponde a los citados Participantes.**

Es así que, la información requerida por el solicitante **se considera confidencial, ya que dicha información se vincula a la estrategia económica, financiera y comercial** de un generador. Adicionalmente, se estima que la información requerida, debe ser considerada como información de acceso restringido, en su modalidad de Confidencial, ya que se trata de información propiedad de las personas jurídicas con participación en el Mercado Eléctrico Mayorista, y al ser clasificada la información en cuestión, se permite que dichas Empresas **puedan competir con flexibilidad y autonomía en la industria eléctrica**, por lo que se actualizan todos los supuestos señalados por la Ley de la Propiedad Industrial.

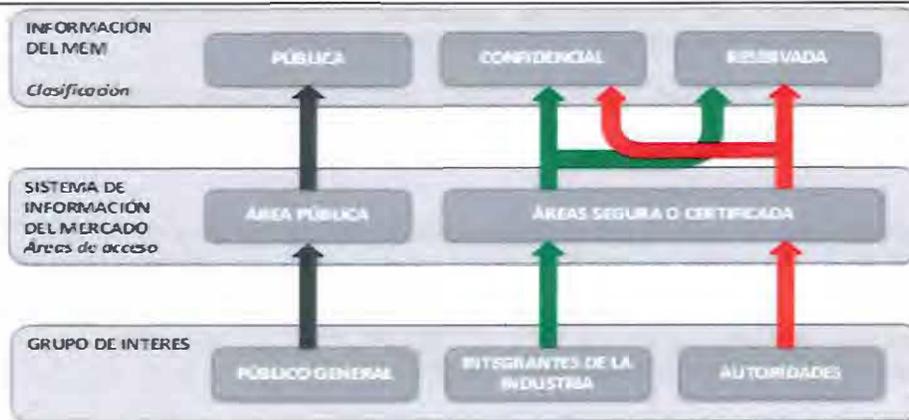
Lo ya expuesto, sin dejar de lado que la Cláusula "Confidencialidad de la Información", párrafo primero, in fine, de los Modelos de Contrato de Participante del Mercado, obliga a las "Partes" (Participante del Mercado y CENACE) a mantener en estricta confidencialidad aquella información considerada como reservada o confidencial, de acuerdo con lo establecido en la normatividad en materia de transparencia y acceso a la información.

Sobre el particular, y con la finalidad de comprender lo antes señalado respecto a la clasificación de la información como confidencial por secreto industrial y comercial, cabe referir que el Manual del Sistema de Información del Mercado de referencia, indica lo que se entiende por Área Certificada del Sistema de Información del Mercado; lo anterior, en su numeral 1.3.1 que a la letra indica lo siguiente:

1.3.1 Área Certificada del SIM: Área del Portal de Internet del SIM, con el nivel máximo de seguridad, en el que se almacenará cualquier información reservada o confidencial en los términos de este Manual. Sólo podrán acceder a esta área los Usuarios del SIM que, además de una Cuenta de Usuario, cuenten con un Certificado Digital registrado ante el CENACE para la captura y consulta de información relacionada con el Mercado Eléctrico Mayorista y con el Sistema Eléctrico Nacional.

Asimismo, dicho Manual en su numeral 2.3.9 indica:

2.3.9 La relación existente entre los diversos grupos de interés, las áreas de acceso al SIM y la clasificación de la información del Mercado Eléctrico Mayorista, se muestra en la siguiente figura:



De lo anterior, se colige que en efecto existe determinada información que puede ser clasificada como confidencial y de acceso únicamente para los Participantes del Mercado y las Autoridades, no así para terceras personas como pueden ser los solicitantes.

Ahora bien, este Comité de Transparencia considera que en efecto se actualiza la clasificación invocada conforme a los artículos 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que señalan lo siguiente:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 116. ...

...

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

- Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 113. Se considera información confidencial:

...

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

De lo citado, se desprende que es información confidencial, entre otras, los secretos bancario, fiduciario, **industrial, comercial**, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En ese sentido, en los numerales Trigésimo octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas*, se prevé lo siguiente:

Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

...

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya



titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma. sus representantes y los integrantes de los sujetos obligados facultados para ello.

Cuadragésimo. *En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:*

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que únicamente le incumba a su titular, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

Cuadragésimo cuarto. *De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:*

I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

Al respecto, la información requerida y el análisis del secreto industrial y comercial aludido, se relaciona con el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, la cual prevé lo siguiente:

Artículo 163.- *Para efectos de este Título, se entenderá por:*

I.- Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de



obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y

...

Como se observa en el precepto normativo en cita, se prevén las características que debe reunir determinada información para que sea considerada como secreto industrial; sin embargo, no distingue entre secreto industrial y comercial.

Cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual -OMPI-¹¹, de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva".

En este sentido, se incluye en la misma esfera tanto al secreto industrial como al secreto comercial, los cuales, en términos amplios, incluyen lo siguiente:

- Naturaleza, características o finalidades de los productos;
- Perfiles del consumidor tipo;
- Estrategias de publicidad;
- Listas de proveedores y clientes, y
- Procesos de fabricación.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el artículo 39 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio -Acuerdo sobre los ADPIC-¹² establece como **requisitos del secreto comercial**, los siguientes:

- La información debe ser secreta –en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión–.
- Debe tener un valor comercial por ser secreta.
- Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.

Así, el secreto comercial o industrial, por una parte, contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y, por otra parte, recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios. En suma, a pesar de que el objeto de tutela del secreto industrial y del comercial es diferente, los elementos para acreditar que determinada información constituye alguno de estos, son los mismos.

En este contexto, se considera que el objeto de tutela del secreto comercial son los conocimientos relativos a los métodos de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios o sobre aspectos internos de la empresa, del establecimiento o negocio; mientras que la información materia de protección del secreto industrial es la relativa a un saber o conocimiento técnico-industrial.

Robustece lo anterior, las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

"SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA. El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 504/96. Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Juzgado

¹¹ Véase en: http://www.wipo.int/sme/es/ip_business/trade_secrets/trade_secrets.htm

¹² Visible en: http://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/wif_s/agrm7_s.htm



Décimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal. 20 de agosto de 1996.

Unanimidad de votos. Ponente: por autorización del Consejo de la Judicatura Federal, Luis Montes de Oca Medina. Secretaria: Ana Eugenia López Barrera."

"SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS. La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 129/2015. Ambidem, S.A. de C.V. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza."

De lo previamente referido, se desprende que el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, otorga facultad al comerciante o industrial para guardar u otorgar el carácter de confidencial a cierta información, el cual, no restringe a datos de orden técnico, sino también comercial que constituya un valor mercantil que se sitúe al titular en una posición de ventaja respecto a la competencia.

Por lo tanto, para la existencia o acreditación del secreto comercial deben acreditarse las siguientes condiciones:

- a) Que se trate de información industrial o comercial.
- b) Que sea guardada por una persona física o moral con carácter de confidencial, respecto de la cual hubiere adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma.
- c) Que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas.
- d) Que se refiera a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.
- e) Que no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible.

Conforme a lo antes señalado, se corroboran las manifestaciones vertidas por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, en el sentido que de dar a conocer la información solicitada transgrediría los preceptos normativos señalados previamente, pues se trata de documentos que revisten el carácter de confidencial por secreto industrial y comercial, de conformidad con los argumentos sustentados en párrafos previos, ello en el entendido de que se trata de información privilegiada que **se vincula a la estrategia económica, financiera y comercial** de un generador, ya que se trata de información propiedad de las personas jurídicas con participación en el Mercado Eléctrico Mayorista, y al ser clasificada la información en cuestión, se permite que dichas Empresas **puedan competir con flexibilidad y autonomía en la industria eléctrica**. Lo ya expuesto, sin dejar de lado que la Cláusula "Confidencialidad de la Información", párrafo primero, in fine, de los Modelos de Contrato de Participante del Mercado, obliga a las "Partes" (Participante del Mercado y CENACE) a mantener en estricta confidencialidad aquella información considerada como reservada o confidencial, de acuerdo con lo establecido en la normatividad en materia de transparencia y acceso a la información.

Acorde con lo ya referido, este Comité de Transparencia del CENACE, derivado de los argumentos planteados por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, advierte que la fundamentación y motivación que se aplicaron al caso en concreto resulta adecuada al requerimiento formulado por el solicitante; lo anterior, acorde con la siguiente Jurisprudencia:



Tesis: 260	Apéndice de 1995	Séptima Época	394216 1 de 1
Segunda Sala	Tomo VI, Parte SCJN	Pag. 175	Jurisprudencia (Común)

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Así, por lo antes expuesto, es que este Comité de Transparencia determina que respecto de la información solicitada en el folio **331002624000111**, actualiza la hipótesis normativa de clasificación contenida en la fracción II del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, entre otras cosas, por tratarse de información que se considera secreto comercial e industrial que **se vincula a la estrategia económica, financiera y comercial** de un generador, es decir, se trata de información propiedad de las personas jurídicas con participación en el Mercado Eléctrico Mayorista, y al ser clasificada la información en cuestión, se permite que dichas Empresas **puedan competir con flexibilidad y autonomía en la industria eléctrica**, por lo que se actualizan todos los supuestos señalados por la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, particularmente, los precisados en su artículo 163, aunado al hecho de que guardar sigilo respecto de la información que constituye la materia de la presente resolución, se garantiza no causar afectaciones a los intereses de los Participantes del Mercado, dado que lo requerido además los sitúa en una posición de ventaja respecto de sus competidores.

QUINTO. ANÁLISIS DE FONDO DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL POR DATOS PERSONALES. – Cabe recordar que, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema indicó que en la información solicitada en el folio **331002624000111** obran diversos datos personales de personas físicas identificada o identificables, los cuales se encuentra protegidos de conformidad con lo señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El Comité de Transparencia del CENACE de un análisis riguroso, en efecto advierte que se debe resguardar la información señalada por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, ya que se trata de datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables. Asimismo, a fin de robustecer la clasificación de cuenta, se emiten las siguientes consideraciones:

Resulta pertinente mencionar que la protección de datos personales se encuentra prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo al efecto lo siguiente:

Artículo 6.- [..]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[..]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[..]

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.



Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]

De lo anteriormente citado, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que, sin distinción, toda persona tiene derecho a la protección de datos personales.

Aunado a lo expuesto, la Ley General y la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y las excepciones a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de reserva o confidencialidad. En esta tesitura, y para el caso de confidencialidad que nos ocupa, se establece en los artículos que a continuación se transcriben, lo siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

Artículo 116. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Artículo 9. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder los citados en el artículo 1 de la presente Ley.*

Artículo 11. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir según corresponda, de acuerdo a su naturaleza, con las siguientes obligaciones:*

[...]

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

[...]

Artículo 113. *Se considera información confidencial:*



1. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Asimismo, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, disponen lo siguiente:

Trigésimo octavo. *Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:*

1. *Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:*

1. Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

...

Bajo ese tenor, **los datos personales de una persona física identificada o identificable son confidenciales y susceptibles de protegerse**, y para que las dependencias o entidades puedan difundir los datos personales contenidos en sus sistemas de información, a un tercero distinto de su titular, **deberán contar con el consentimiento de éste, salvo las excepciones que las leyes fijen.**

Por lo tanto, toda aquella información que atañe a una persona física identificada o identificable queda comprendida en el concepto de dato personal y, por revestir el carácter de confidencial, no puede ser difundida por los sujetos obligados, salvo que haya mediado el consentimiento de los titulares de la información.

Así las cosas, se puede concluir que los datos personales constituyen información personal de personas físicas identificadas e identificables, y los cuales constituyen datos de carácter identificativo, mismos que deben ser protegidos en el marco de la normatividad en la materia. En ese sentido, este Órgano Colegiado considera que, la difusión de los datos personales confidenciales vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar información relativa a la vida privada y de datos personales establecido en los artículos 6°, apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, este Comité de Transparencia determina que deben clasificarse como confidenciales los datos personales con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. No se omite mencionar que, entre los datos que se protegen se encuentran los siguientes: nombres de personas físicas, correos electrónicos y números telefónicos.

SEXTO. CONSIDERACIONES ADICIONALES A LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN. – No se omite mencionar que, respecto de la aseveración señalada por el solicitante, en el sentido de que la información que requiere le debe ser entregada por así haberlo determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en el asunto 2/2023 en materia de Seguridad Nacional, y el cual fue promovido por la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, en contra de la resolución RRA 20689/22 emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; **se debe precisar que este Centro Nacional de Control de Energía a la fecha no ha sido notificado de dicha determinación**; lo anterior, aunado al hecho de que en dicho expediente, la SCJN únicamente conoció de lo relativo a los costos de contratación del Protocolo de Emergencia para la contratación de potencia en el sistema eléctrico de Baja California para el año 2022, es decir que, los presentes requerimientos del solicitante no formaron parte de la litis del recurso 2/2023 tramitado ante la SCJN, hecho por el cual no le



asiste la razón al peticionario en el sentido de que la información que solicita debe ser de carácter público.

Ahora bien, se debe señalar que particularmente la información de los costos de contratación del Protocolo de Emergencia para la contratación de potencia en el sistema eléctrico de Baja California para el año 2022, conforme a lo indicado en el párrafo previo, no tiene la naturaleza de cosa juzgada, se cita el siguiente criterio para pronta referencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2027365

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Común

Tesis: XI.1o.C.4 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Octubre de 2023, Tomo V, página 4885

Tipo: Aislada

COSA JUZGADA. SE ACTUALIZA EN UN JUICIO EN RAZÓN DE LA SENTENCIA FIRME EMITIDA EN OTRO, CON INDEPENDENCIA DE LAS FECHAS DE SU INICIO.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en jurisprudencia, que la ejecución íntegra de una sentencia sólo se alcanza en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse. En ese contexto, lo determinante para la actualización de la cosa juzgada – directa o refleja– es lo sentenciado con anterioridad en un juicio, por lo que carece de importancia cuál procedimiento inició antes, pues lo que debe ser primero en tiempo es la sentencia firme, ya que tal firmeza origina la imposibilidad de resolver sobre lo pedido en el juicio que aún no ha sido resuelto, con independencia de que éste se haya instado antes que aquél, y que por el trámite procesal seguido por uno y otro, haya sido el segundo el que alcanzó antes la sentencia ejecutoria.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 163/2019. Manuel Muños Soto y otra. 23 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ulises Torres Baltazar. Secretaria: Aurora Josefina García Pulido.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 80, Tomo III, noviembre de 2020, página 1960, con número de registro digital: 2022435, se publica nuevamente con la modificación en el número de identificación que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada.

Esta tesis se republicó el viernes 06 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Ahora bien, en seguimiento a los costos de contratación del Protocolo de Emergencia, estos tienen el carácter de clasificados como reservados y confidenciales de conformidad con los argumentos esgrimidos previamente; sin embargo, para entender la naturaleza de la clasificación de los costos de contratación del Protocolo de Emergencia, es preciso saber cómo funciona el Mercado Eléctrico Mayorista, a efecto de no caer en el error de creer que dichos costos se deban publicar por considerar que se trata de recursos públicos, lo cual, sin lugar a dudas es equivoco, ello bajo la premisa de que los recursos con los que se costean dichas contrataciones derivan del Fideicomiso sin Estructura Orgánica denominado "Fondo de Capital de Trabajo del Mercado Eléctrico Mayorista", en donde la aportación inicial es el único recurso público que forma parte de dicho Fideicomiso, dado que los recursos administrados en el Fideicomiso no son recursos públicos y no representan derechos o emanan obligaciones a favor o cargo del CENACE.

Por lo anterior se señala lo siguiente:

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 28 como un área estratégica: la planeación y el control del sistema eléctrico nacional.



2. El Decreto de creación del CENACE establece que el CENACE tendrá a su cargo el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional, la operación del Mercado Eléctrico Mayorista y el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución, así como las demás facultades señaladas en la ley y en otras disposiciones aplicables, y que desarrollará prioritariamente sus actividades para garantizar la operación del referido Sistema en condiciones de Eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, Seguridad y Sustentabilidad.
3. De acuerdo con la fracción VII del artículo 108 de la Ley de la Industria Eléctrica (LIE), el CENACE está facultado entre otras para "Facturar, procesar o cobrar los pagos que correspondan a los integrantes de la industria eléctrica, de conformidad con esta Ley, las Reglas del Mercado y las demás disposiciones correspondientes".
4. El artículo 100 de la LIE ordena (énfasis añadido):

"Artículo 100.- El CENACE podrá facturar, procesar o cobrar los servicios de transmisión, distribución, los Servicios Conexos que no se incluyen en el Mercado Eléctrico Mayorista y sus propios costos operativos de acuerdo con las Tarifas Reguladas, así como las transacciones celebradas en el Mercado Eléctrico Mayorista, directamente o a través de un tercero."

...

Los pagos efectuados entre el CENACE y los Participantes del Mercado se mantendrán en balance, con excepción del ingreso por el cobro de Tarifas Reguladas que percibe el CENACE para cubrir sus costos operativos y de los pagos que el CENACE procese entre los Participantes del Mercado y terceros, en los términos de las Reglas del Mercado. ...

De este modo se clarifica que el CENACE puede administrar los cobros y pagos del Mercado a través de un Fideicomiso sin Estructura, así como que, al mantenerse las finanzas del Mercado en balance, los pagos se llevan a cabo con los recursos cobrados previamente, por lo que la operación financiera del MEM se realiza exclusivamente con los recursos de los integrantes de este.

5. En este orden de ideas, las Bases del Mercado Eléctrico emitidas por la cabeza de sector, definen la disponibilidad de recursos bancarios del MEM de la siguiente manera (énfasis añadido):

"17.9.1 Todos los miércoles el CENACE requerirá el pago de todas las cuentas por cobrar correspondientes a las facturas acumuladas del lunes al domingo de la semana inmediata anterior y emitirá el pago de todas las cuentas por pagar correspondientes las facturas acumuladas del lunes al domingo de dos semanas antes. Dado que el sistema bancario opera en días hábiles, en caso de que el miércoles (o el día que determine el CENACE) fuese inhábil se permitirá pagar el día siguiente hábil posterior

17.9.2 El capital de trabajo neto de este ciclo de pago se retendrá en el Fondo de Capital de Trabajo.

2.1.53 Fondo de Capital de Trabajo: Cuenta financiera, administrada por el CENACE, con la finalidad de gestionar el capital de trabajo que se deriva del ciclo de facturación.

6. De acuerdo con lo anterior, con la finalidad de administración de los recursos de los integrantes del Mercado Eléctrico Mayorista y porque la LIE así lo permite, el 23 de diciembre del año 2015 se constituyó el Fideicomiso denominado "Fondo de Capital de Trabajo del Mercado Eléctrico Mayorista", **con el objeto de cumplir con las Bases del Mercado Eléctrico**, en particular con los numerales 2.1.54, 17.9.2, 17.9.3 (c), (d), (e), 17.9.5; en los que se precisa que con los recursos que integran del Fondo de Capital de Trabajo se cubrirán las obligaciones de pago a otros Participantes del Mercado, Transportistas o al Distribuidor con recursos del Fondo de Capital de Trabajo, y así también se precisa que los recursos que forman el Fondo de Capital de Trabajo provienen de



pagos o de los referidos participantes e inclusive con la ejecución de garantías, con lo cual se puede acreditar que el objeto es crear un patrimonio diferente al CENACE y respecto del cual el CENACE no tiene ningún derecho patrimonial, salvo la aportación para su constitución.

Para seguir precisando que el **Fondo de Capital de Trabajo es un fondo administrado por el CENACE, independiente al patrimonio del CENACE, en el cual el CENACE no tiene derecho patrimonial sobre el mismo, pero tampoco obligación de aportar recursos** al Fondo de Capital de Trabajo, se puede mencionar las reglas que corresponden tratándose de las cuentas incobrables y que se precisan también en las Bases del Mercado Eléctrico entre otras, en los numerales 17.8.10, 17.9.5 (d), (e), y 2.1.99, así como por el Manual de Estado de Cuenta, Facturación y Pagos, numerales 5.3, 5.3.1, 5.3.2, 5.4, 5.4.1, 5.4.2 y 5.4.3

7. Asimismo, en el Contrato del Fideicomiso del Fondo de Capital de Trabajo se establecieron los siguientes fines:

*Clausula "TERCERA.- FINES.- Son fines del FIDEICOMISO **recibir, administrar y aplicar los recursos provenientes de las Personas que de manera directa o indirecta formen parte del Sector Eléctrico**, según se define en la Ley de la Industria Eléctrica, **las Bases del Mercado Eléctrico**, y demás disposiciones que se emanen de éstas, que deriven de las operaciones del Mercado Eléctrico Mayorista de conformidad con las disposiciones aplicables, para lo cual el FIDUCIARIO, de manera enunciativa más no limitativa, deberá (i) recibir y administrar los recursos que se aporten al FIDEICOMISO, (ii) conservarlos en propiedad para su posterior aplicación conforme a las instrucciones que reciba del FIDEICOMITENTE o del Comité Técnico; (iii) aperturar las cuentas bancarias que sean necesarias para dar cumplimiento a los fines del presente FIDEICOMISO; (iv) realizar por cuenta y orden del FIDEICOMITENTE cobros a su favor; y (v) efectuar pagos a favor de terceros con la finalidad de dar cumplimiento a las obligaciones a cargo del propio FIDEICOMITENTE."*

Adicionalmente, son fines del FIDEICOMISO:

- III. Hacer y recibir pagos por cuenta y orden del CENACE, en su carácter de FIDEICOMITENTE, siempre y cuando dichos actos jurídicos estén vinculados con **obligaciones que asuma previamente el CENACE, con las Personas que de manera directa o indirecta formen parte del Sector Eléctrico**, según se define en la Ley de la Industria Eléctrica (en lo sucesivo LIE), las Bases del Mercado Eléctrico, y demás disposiciones que emanen de estas;*

IV. ..."

Es de resaltar, que la finalidad del fideicomiso de Fondo de Capital de Trabajo se circunscribe a las operaciones realizadas por los integrantes del MEM y con sus recursos, por lo que el CENACE solamente administra dichos recursos.

8. El Contrato también dispone que el patrimonio se integra de la siguiente manera:

*"CUARTA.- **DEL PATRIMONIO.- El patrimonio del FIDEICOMISO se integra de la siguiente manera:***

- e) Con la aportación inicial de \$1,000 pesos M. N. (Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional) que efectúe el FIDEICOMITENTE **con cargo a su presupuesto autorizado**. El FIDUCIARIO deberá otorgar recibo por separado de estos recursos en la fecha de su recepción;*
- f) Con las aportaciones subsecuentes, que en su caso, efectúe el FIDEICOMITENTE con cargo a su presupuesto autorizado;*
- g) Con los productos que genere la inversión de los recursos líquidos que integren el patrimonio del FIDEICOMISO, en los términos de la cláusula Quinta de este contrato, y*
- h) Con cualquier recurso, bienes y / o derechos que ingresen al FIDEICOMISO distintos a los que aporte el FIDEICOMITENTE, sin que por ese simple hecho se otorguen derechos de fideicomitente o de fideicomisario.*



Conforme a lo que se explicó en los numerales anteriores, como se lee, el patrimonio del FIDEICOMISO se puede constituir con recursos del CENACE, es decir, provenientes de su presupuesto autorizado (incisos a) y b)), así como con recursos provenientes de los Integrantes del Mercado, sin que estos les otorguen derechos en el Fideicomiso (incisos c) y d)).

9. Los recursos públicos aportados al Fideicomiso ascienden a \$1,000.00, que corresponden a la aportación inicial, sin que se dieran aportaciones subsecuentes con cargo al presupuesto del CENACE.

Por lo que respecta a lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 4 del DECRETO, que a la letra dice:

"...El Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitirá la autorización expresa para ejercer o comprometer recursos públicos federales con cargo al patrimonio de fideicomisos públicos sin estructura orgánica, mandatos o análogos de carácter federal."

Es importante señalar que no se ejercerán o comprometerán más recursos públicos federales con cargo al fideicomiso en el futuro.

Por lo expuesto en los párrafos anteriores, se concluye que el Fideicomiso denominado "Fondo de Capital de Trabajo del Mercado Eléctrico Mayorista", se constituyó en cumplimiento de las Bases del Mercado, que establecen la necesidad de que el CENACE administre los recursos derivados del ciclo de facturación del Mercado Eléctrico Mayorista, en el entendido de que **son recursos del propio Mercado Eléctrico Mayorista y no del CENACE**, asimismo se desprende que **el CENACE cuenta con el control operativo o administración del Fideicomiso, más no tiene derecho patrimonial ni derecho alguno sobre los recursos del patrimonio del Fideicomiso**, no obstante a fin de dar transparencia de los recursos públicos presupuestarios, otorgados como aportación inicial para efectos de la Cuenta Pública, el Fideicomiso se registró ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de su seguimiento, por lo que en caso de requerir la devolución de los recursos públicos federales que forman parte del Fideicomiso "Fondo de Capital de Trabajo", conforme al artículo 2 del Decreto, se requeriría hacer la devolución de los \$1,000.00 pesos que corresponden a la aportación inicial.

Ahora, las personas físicas y/o morales que celebraron contratos de Protocolo Correctivo con el CENACE quedaron sujetos al registro e inscripción como un Participantes de Mercado dentro del Mercado Eléctrico Mayorista de conformidad con el Manual Practicas del Mercado de Protocolo Correctivo como lo establece el Capítulo 3. Consideraciones y Excepciones a las Reglas del Mercado.

Bajo estas condiciones de registro de un Participante de Mercado, las personas físicas y/o morales que celebraron contratos de Protocolo Correctivo quedaron sujetos al Capítulo 4. Liquidaciones de Energía por Protocolo Correctivo, donde se establecen los lineamientos específicos de los cobros y pagos que se realizarán por la compra de los Productos a través del Protocolo Correctivo. Se establece que las Entidades Responsables de Carga ("Suministradores de Energía") cubren el pago total a los Participantes de Mercado de las Unidades de Centrales Eléctricas contratadas en el Protocolo Correctivo, es decir, las personas físicas y/o morales que celebraron contrato de Protocolo Correctivo. De tal manera que el CENACE, solo mantiene un balance cero de la liquidación que se da en el Mercado Eléctrico Mayorista entre Vendedores y Compradores.

Por lo anterior, los pagos realizados a las personas físicas /o morales que celebraron contratos de Protocolo Correctivo se fondearon a través de las operaciones en el Mercado Eléctrico Mayorista de acuerdo con lo establecido en la Cláusula VIII del Modelo de Contrato de Compra-Venta de Productos asociados a la Aplicación del Protocolo Correctivo y al Manual de Practicas de Mercado de Protocolo Correctivo. Por lo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 106 de la Ley de la Industria Eléctrica que dice " *Las adquisiciones que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal realicen dentro del Mercado Eléctrico Mayorista y las subastas referidas en esta Ley no se sujetarán ni a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ni a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas.*" Por lo que el CENACE ni las personas físicas y/o morales que celebraron contratos de Protocolo Correctivo no se sujetaron a la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público, si no fue derivado de un acto mercantil de acuerdo al Código de Comercio



como lo establece el artículo 95 de la Ley de la Industria Eléctrica que dice "La emisión de las Bases del Mercado Eléctrico y de las Disposiciones Operativas del Mercado no estará sujeta al Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Las Bases del Mercado Eléctrico y las Disposiciones Operativas del Mercado producirán efectos jurídicos en el momento de su notificación a los Participantes del Mercado, la cual podrá realizarse conforme al Título Segundo del Código de Comercio o por la publicación electrónica por la CRE o el CENACE, según corresponda.". De tal manera, que el CENACE como Organismo Público Descentralizado no requirió de un Presupuesto de Egresos de la Federación para llevar a cabo dichas contrataciones con las personas físicas/morales asociados al Protocolo Correctivo

Por todo lo anterior, con fundamento el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO. – Por las razones expuestas en los Considerandos Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto de la presente resolución, se **confirma** la clasificación de la información requerida en el folio **331002624000111**, en su modalidad de:

- **Reservada** por comprometer la Seguridad Nacional, de conformidad con el artículo artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **Confidencial** por secreto industrial y comercial, ello de acuerdo con los supuestos previstos en el artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Aunado a lo anterior, la documentación solicitada contiene datos personales susceptibles de clasificarse en términos del artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información; y, artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-SISAI 2.0.

Así, lo resolvieron por unanimidad, y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía, mediante la Séptima Sesión General Ordinaria celebrada el 18 de abril de 2024.

Lic. Laura Cecilia Olivera Salazar
Jefa de la Unidad de Transparencia
Presidenta



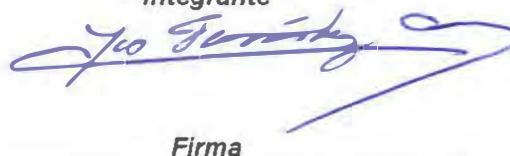
Firma

Lic. Edgar Acuña Rau
Subdirector de Administración y
Responsable del Área Coordinadora de Archivos
Integrante



Firma

Mtro. Francisco Fernández Ortega
Titular del Órgano Interno de Control
en el CENACE
Integrante



Firma